

Decisión No.88
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
en nombre de
B.E. Chattin, reclamante,
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Registro No.41

Opinión dictada el día 23 de julio de 1927.
Abogados: Por México, Eduardo Suárez,
Por los Estados Unidos, Bert L. Hunt.

COMISIONADO PRESIDENTE VAN Vollenhoven

1. Los Estados Unidos de América presentan esta reclamación en nombre del ciudadano americano B. E. Chattin, en contra de los Estados Unidos Mexicanos. Chattin, que desde 1908 estaba empleado (primero, en calidad de conductor de trenes de carga, y, posteriormente, de conductor de trenes de pasajeros) en el Ferrocarril Sub-Pacífico de México (Southern Pacific Railroad Company of Mexico) y quien en el verano de 1910 desempeñaba sus funciones en el Estado de Sinaloa, fué arrestado en Mazatlán, Sinaloa, bajo el cargo de estafa y malversación, el día 9 de julio de 1910. Allí se le procesó en enero de 1911, y el día 6 de febrero de 1911 se le declaró culpable y se le sentenció a dos años de prisión; pero en mayo o junio de 1911 abrió la cárcel de Mazatlán, como consecuencia de los trastornos causados por la revolución de Madero. Chattin, entonces, regresó a los Estados Unidos. Se alega que fueron ilegales el arresto, el proceso y la sentencia; que fué inhumano el tratamiento dado en la cárcel, y que Chattin sufrió daños y perjuicios por la suma de Dls.50,000.00 que México debe pagar.

2. México ha objetado la ciudadanía del reclamante debido a que esta está establecida sobre pruebas testimoniales solamente. Según los principios desarrollados en el párrafo 3 de la Opinión de la Comisión en el caso *William A. Parker* (Registro No. 127), que fué dictada el día 31 de marzo de 1926, parece que queda demostrada la nacionalidad americana de Chattin.

3. Las circunstancias en que se arrestó, procesó y sentenció a Chattin fueron las siguientes: En el año de 1910 había surgido una seria sospecha en varias compañías ferrocarrileras que operaban en México con respecto a si es-

taban o no recaudando las entradas totales por concepto de pasajes. El día 15 de junio de 1910 la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México se dirigió al Gobernador del Estado de Sinaloa, en su capacidad de Jefe de la Policía del Estado, en cooperación con la Policía Federal, a fin de que se hiciera una investigación sobre la existencia y alcance de dicho fraude en sus líneas dentro del territorio de su Estado. El día 8 de julio de 1910 o en fecha cercana a ésta un tal Cenobio Ramírez, empleado mexicano (garrotero) de dicho ferrocarril, fué arrestado en Mazatlán bajo el cargo de venta fraudulenta de boletos de ferrocarril de dicha compañía, y al comparecer ante el Juzgado de Distrito de ese lugar acusó al Conductor Chattin — quien desde el 9 de mayo de 1910 estaba encargado de los trenes que corrían entre Mazatlán y Acaponeta, Nayarit— como autor principal del crimen del cual se le acusaba a él, Ramírez; después de lo cual Chattin fué también arrestado por la Policía de Mazatlán de día 9 (no el día 10) de julio de 1910. El día 3 (no el día 13) de agosto de 1910 se acumuló su caso, no sólo con el de Ramírez, sino también con los de otros tres conductores americanos de ferrocarril (Haley, Englehart y Parrish) y con los de otros cuatro mexicanos. Después de muchos meses de preparación y de un proceso en Mazatlán, durante los cuales Chattin, según se alega, careció de información apropiada, ayuda legal, ayuda de intérprete y careo con los testigos, el Juzgado de Distrito de Mazatlán lo condenó el día 6 de febrero de 1911, como arriba se dice. El caso fué elevado en apelación ante el Tercer Tribunal de Circuito de la ciudad de México, el cual confirmó la sentencia el día 3 de julio de 1911. Mientras tanto (mayo o junio de 1911), Chattin había sido puesto en libertad por el populacho de Mazatlán, el cual abrió las puertas de la cárcel durante el período transcurrido desde la salida de los representantes del régimen de Díaz hasta la llegada de las fuerzas de Madero.

Pérdida del derecho a protección nacional

4. México alega que por ser Chattin fugitivo de la Justicia, no sólo perdió su derecho a invocar la protección de los Estados Unidos en contra de México, sino que esta pérdida del derecho de protección impide a los Estados Unidos el poder intervenir en su favor. Si fuera fundada esta alegación, el Gobierno Americano habría perdido su derecho a sostener la reclamación de Chattin, y faltándole a la reclamación un elemento esencial requerido por el Art. 1 de la Convención firmada el día 8 de septiembre de 1923, ésta no estaría dentro de la jurisdicción de esta Comisión. Parece que el motivo de la alegada limitación impuesta a la soberanía del Gobierno reclamante es que un gobierno, por el hecho de sostener tal reclamación, se hace parte en el acto impropio cometido por su ciudadano. Sin embargo, no se han encontrado decisiones internacionales que establezcan ya sea el deber, ya el derecho de un tribunal internacional de rechazar reclamaciones de fugitivos de la justicia; por el contrario, la Decisión en el caso *Pelletier* (en virtud de la Convención del día 28 de mayo de 1884, celebrada entre los Estados Unidos y Haití) no da impor-

tancia alguna al hecho de que Pelletier se hubiera escapado de una cárcel de Haití, ni lo hizo tampoco el Secretario Bayard al explicar las razones por las que el Gobierno de los Estados Unidos no creía conveniente hacer presión para que se cumpliera la sentencia dada en su favor (Moore, 1779, 1794 y 1800). En los casos *Roberts* y *Strother* (Registro Nos. 185 y 3088) esta Comisión sostuvo virtualmente que debe dejarse a la discreción del gobierno reclamante la protección de un fugitivo de la justicia, y también lo sostuvo de una manera más explícita en el caso *Massey* (Registro No. 352; párrafo 3 de la Opinión del comisionado Nielsen). En los casos en que se alegó pérdida del derecho a protección, basándose sobre otros fundamentos, se tomó una actitud semejante. La Comisión, en el párrafo 6 de su Opinión en el caso *Macedonio J. García* (Registro No. 607), sostuvo que la participación del reclamante americano en asuntos de política mexicana no era un punto sobre el cual pudiera suscitarse apropiadamente la cuestión del derecho de los Estados Unidos a intervenir en su favor, ni, por lo tanto, la cuestión de la jurisdicción de la Comisión; sino que lo pertinente de este punto podía sólo ser considerado en conexión con la cuestión de validez de la reclamación según el Derecho Internacional. Ninguno de los Comisionados sostuvo en el caso *Francisco Mallén* (Registro No. 2935) que las declaraciones inexactas ni aún las declaraciones incorrectas hechas por el individuo reclamante pudiesen proporcionar a la Comisión base para desechar la reclamación como inadmisible. Es cierto que más de una vez en casos internacionales se han hecho declaraciones al efecto de que un fugitivo de la justicia pierde su derecho a invocar y a esperar protección — ya sea de las autoridades de quienes se escapó o bien de su propio gobierno —, pero esto no parece implicar que su gobierno también pierde su derecho a sostener, a su discreción, la reclamación de su súbdito. Por lo tanto, esta reclamación debe ser aceptada y examinada, aparte de la cuestión de si puede o no llamarse fugitivo de la justicia a un hombre que sale de una cárcel cuyas puertas se abren.

Arresto ilegal

5. Se ha alegado, en primer lugar, que Chatten fué arrestado sólo en virtud de orden verbal, en contravención a la Constitución Mexicana de 1857. La decisión dictada por el Juzgado el día 6 de febrero de 1911 decía que el expediente del Juzgado contenía “la orden fechada el día 9, la cual es la orden escrita basada en las razones para la detención de Chatten”, y entre los procedimientos del Juzgado se encuentra (a) una orden para el arresto de Chatten, fechada el día 9 de julio de 1910, y (b) una orden para la “formal prisión” de Chatten, fechada también el día 9 de julio de 1910. Aun en el caso de que la primera orden hubiese sido expedida algunas horas después del arresto de Chatten, de lo cual no hay más prueba que la declaración del Prefecto de Policía al efecto de que Chatten fué internado en cierta cárcel por “orden verbal” del Juez, la irregularidad no hubiese sido de consecuencia alguna para Chatten. El Tercer Tribunal de Circuito de la ciudad de México dijo el día

27 de octubre de 1910, cuando se le presentó a examen la segunda orden expedida el día 9 de julio de 1910, que ésta había sido dada en buena forma, a excepción de la omisión del delito imputado (que Chattin sabía, debido al examen a que fué previamente sometido el día 9 de julio de 1910), y, por lo tanto, el Tribunal la confirmó después de haberla corregido asentando el nombre del alegado delito de Chattin. Los Estados Unidos han alegado que desde el momento que la sentencia dictada el día 6 de febrero de 1911 sostuvo que “la confesión de este último” (Ramírez) “no constituye en sí una prueba en contra del otro” (Chattin), el Tribunal confesó que había sido ilegal el arresto de Chattin. De las palabras citadas no puede inferirse tal cosa, a pesar de que la idea pudo haber sido expresada más claramente. Una declaración, insuficiente como prueba para declarar culpable, puede proporcionar, según las leyes mexicanas (así como según las de muchos otros países) base del todo suficiente para un arresto y formal prisión.

Administración defectuosa de justicia

6. Antes de discutir las alegaciones relativas a los defectuosos procedimientos del Juzgado en contra de Chattin y al hecho de haber sido declarado culpable sobre pruebas insuficientes, parece propio establecer que este caso es de una índole distinta de la mayoría de los casos en que se ha alegado administración defectuosa de justicia y que hasta la fecha han sido examinados por esta Comisión.

7. En el caso *Kennedy* (Registro No. 7) y en otros diecinueve casos presentados ante esta Comisión ha sido alegado que habiendo sido perjudicado un ciudadano de cualquiera de los países por un individuo particular o por un funcionario del ejecutivo, las autoridades judiciales dejaron de tomar las medidas apropiadas en contra de la persona o personas causantes de la pérdida o el daño. Generalmente se llama “responsabilidad indirecta” a una responsabilidad gubernamental procedente de tal origen, a pesar de que considerada en conexión con la alegada delincuencia del gobierno mismo es tan directa como su responsabilidad por cualquier otro acto de sus funcionarios. La responsabilidad del gobierno puede sólo llamarse remota o secundaria cuando se compara con la responsabilidad de la persona que cometió el acto punible (por ejemplo: el asesinato). Tales casos de *responsabilidad gubernamental indirecta* motivada por falta de acción apropiada de las autoridades judiciales, son análogos a los casos en los que el gobierno pueda ser considerado responsable de denegación de justicia en conexión con el no cumplimiento de contratos privados, o en los que pueda convertirse en responsable para con las víctimas de delitos privados u otros delitos, debido a falta de protección de parte de sus autoridades ejecutivas o legislativas.

8. Distinta de la llamada responsabilidad gubernamental indirecta es la *responsabilidad directa*, en la que se incurre por actos del gobierno mismo o de sus funcionarios, sin conexión alguna con ningún previo acto indebido de un ciudadano. Si tales actos gubernamentales son actos de autoridades *ejecuti-*

vas, ya sea en la forma de rompimiento de contratos del gobierno celebrados con particulares extranjeros, o en la forma de otras delincuencias de autoridades públicas, tales actos son inmediatamente reconocidos como actos que impliquen responsabilidad directa; por ejemplo, las colisiones causadas por embarcaciones nacionales, el uso indebido de armas de fuego hecho por funcionarios, el arresto indebido llevado a cabo por funcionarios, el maltrato en la cárcel causado por funcionarios, la custodia deficiente por parte de funcionarios, etc. Sin embargo, tan pronto como se alega maltrato de extranjeros *por los tribunales* al efecto de que los daños y perjuicios son causados por el poder judicial mismo, surge una confusión debida al hecho de que los autores usan también la frase “denegación de justicia” para estos casos de la segunda categoría, los cuales son distintos en carácter de una “denegación de justicia” de la primera categoría. Así lo hizo el Tribunal en el caso *Yuille, Shortridge & Company* (bajo el Memorándum Británico del 8 de marzo de 1861, aceptado por Portugal; De Lapradelle et Politis, II, 103); también algunas veces lo hizo el Super-Arbitro Thornton en la Comisión de 1868 (Moore, 3140, 3141, 3143; casos *Burn, Pratt y Ada*). Sería preferible no usar la expresión de esta manera. El mismo nombre “denegación de justicia” (*denegation de justice, déni de justice*) parecería inapropiado aquí, ya que las bases de las reclamaciones en estos casos no se apoyan en el hecho de que los tribunales rehúsen o nieguen reparación por una injusticia sufrida por un extranjero a causa de un acto de un tercero, sino que se apoyan en el hecho de que los tribunales mismos cometieron injusticia. El Arbitro Pound dijo esto sucintamente en una ocasión, en las reclamaciones británicas-americanas, diciendo que debe existir ‘una injusticia anterior a la denegación, y a continuación de ella la denegación’ (Nielson’s *Report*, 258, 261).

9. Una simple deducción nos muestra lo confuso que tiene que ser el uso de la expresión ‘denegación de justicia’ para ambas categorías de actos gubernamentales. Si ‘denegación de justicia’ corresponde no sólo a actos gubernamentales que impliquen la llamada responsabilidad indirecta, sino también a actos de responsabilidad directa, y sí, por otra parte, se aplica la expresión ‘denegación de justicia’ a actos de autoridades ejecutivas y legislativas así como a actos de autoridades judiciales — como se ha hecho frecuentemente — no existiría ningún delito internacional que no pudiera ser cubierto por la frase ‘denegación de justicia’, y la frase perdería su valor como distinción técnica.

10. La importancia práctica de una distinción consistente entre estas dos categorías de actos gubernamentales radica en lo siguiente. En casos de responsabilidad directa, la insuficiencia de acción gubernamental que implique responsabilidad no está limitada a casos flagrantes tales como casos de mala fe o negligencia voluntaria de obligaciones. Así es, por lo menos, en lo que se refiere a las ramas no judiciales del gobierno. Los actos de las *autoridades judiciales*, ya sea que impliquen responsabilidad directa o indirecta (esta última llamada propiamente denegación de justicia) no se consideran insuficientes a menos que la sinrazón llegue a ser agravio, mala fe, negligencia voluntaria de

obligaciones o insuficiencia de acción, evidente para cualquier hombre imparcial. Por el contrario, los actos de las ramas ejecutiva y legislativa sólo entran en ese grupo, por lo tanto, cuando engendran una llamada responsabilidad *indirecta* en conexión con actos de otros; y la verdadera razón de por qué esta clase de actos se cubre frecuentemente con la misma frase “denegación de justicia” en su sentido más amplio, puede ser debida en parte a que a tales actos o inactividades de las ramas ejecutiva y legislativa que engendran responsabilidad *indirecta* se aplica la regla de que un gobierno no puede ser considerado responsable por ellos a menos de que la sinrazón cometida llegue a agravio, mala fe, negligencia voluntaria de obligaciones, o a una insuficiencia de acción gubernamental tan lejana de los patrones internacionales que todo hombre razonable e imparcial reconocería inmediatamente su insuficiencia. Sucede otra cosa por lo que se refiere a responsabilidad *directa* por actos de la rama ejecutiva. En el caso *Mermaid* (según la Convención del 4 de marzo de 1868, entre la Gran Bretaña y España) los Comisionados sostuvieron que aun un acto de mera torpeza de parte de un cañonero — un disparo de cañón hecho sobre una embarcación en forma desmañada —, cuando cause injusticia, hace responsable al gobierno al que pertenece la embarcación de guerra (De Lapradelle et Politis, II, 496; compárese Moore, 5016). En el caso *Union Bridge Company* el tribunal arbitral Británico Americano decidió que un acto de un funcionario ejecutivo puede constituir una falta internacional por el cual su país es responsable, aunque obre bajo una impresión errónea y sin malas intenciones. (Nielsen's Report, 380). Esta Comisión, en el párrafo 12 de su Opinión en el caso *Illinois Central Railroad Company* (Registro No. 432), dictada el 31 de marzo de 1926, sostuvo que puede basarse responsabilidad en falta de cumplimiento de contratos del gobierno aun en casos en que no esté envuelta ninguna de estas circunstancias agravantes; y sostuvo la misma idea con respecto a responsabilidad por otros actos de funcionarios ejecutivos en el párrafo 7 de su Opinión en el caso *Okie* (Registro No 275), dictada el día 31 de marzo de 1926, y en el párrafo 9 de la primera Opinión en el caso *Venable* (Registro No. 603). Son ejemplos típicos de daños y perjuicios directos causados por funcionarios judiciales — llamados impropriamente “denegación de justicia” — los casos *Rozas y Driggs* (Moore, 3124-3126; no en el caso *Driggs* en el Moore, 3160). Los casos *Faulkner, Roberts, Turner y Strother* (Registro Nos. 47, 185, 1327 y 3088), ante esta Comisión, presentaron ejemplos de este tipo, en lo que se refiere a que estaba envuelta en ellos la alegación de procedimientos *judiciales* ilegales. Ni en los casos *Rozas y Driggs*, ni en el caso *Selkirk* (Moore, 3130), el caso *Reed y Fry* (Moore, 3132), el caso *Jennings* (Moore, 3135), el caso *Pradel* (Moore, 3141), el caso *Smith* (Moore, 3146), el caso *Baldwin* (Moore, 3235), el caso *Jonan* (Moore, 3251), el caso *Trumbull* (Moore, 3255), ni en el caso *Croft* (bajo el Memorándum Británico del 14 de mayo de 1855, aceptado por Portugal; De Lapradelle et Politis, II, 22; compárese Moore 4979), ni en el caso *Costa Rica Packet* (según Convención del día 16 de mayo de 1895, celebrada entre la Gran Bretaña y Holanda; La Fontaine, 509, Moore, 4948), usó el tribunal mismo la frase impropia “de-

negación de justicia". La sentencia en el caso *Cotesworth y Powell* aclaró una lógica distinción entre las dos categorías mencionadas en los párrafos 8 y 9 anteriores: por un lado 'denegación de justicia' (cuando los tribunales rehusan reparación), y por el otro, 'actos de notoria injusticia' cometidos por las autoridades Judiciales (Moore, 2057, 2083).

11. Por lo tanto, cuando la Agencia Americana menciona muy enfáticamente en su Alegato la existencia de una "denegación de justicia" en el caso *Chattin*, la frase está usada en su sentido impropio, lo cual algunas veces causa confusión. Es cierto que *ambas* categorías de responsabilidad gubernamental —la directa y la llamada indirecta— deberán sujetarse a prueba usando los patrones internacionales a fin de determinar si existe delincuencia internacional, y que en *ambas* categorías son necesarias pruebas convincentes para establecer responsabilidad. Es cierto, además, que en tanto que estén envueltos actos de *autoridades judiciales*, se aplica a *ambas* categorías la opinión de que 'es una cuestión sumamente delicada para un país tanto política como internacionalmente el desconocer la decisión judicial de un tribunal de otro país' (caso *Garrison*, Moore, 3129), y se aplica a *ambas* categorías la regla de que la responsabilidad del estado está limitada a actos judiciales que demuestren agravio, mala fe, negligencia voluntaria de obligaciones o insuficiencia manifiesta de acción gubernamental. Pero la distinción adquiere importancia siempre que se trata de actos de *otras* armas del gobierno; en este caso la limitación de responsabilidad (que existe para *todos* los actos judiciales) no se aplica a la categoría de responsabilidad directa, sino solamente a la categoría llamada de responsabilidad indirecta o derivada por actos de las ramas ejecutiva o legislativa, como por ejemplo cuando hay falta de protección en contra de actos de particulares.

Irregularidad en los procedimientos del Juzgado

12. La siguiente alegación de la parte americana es que el proceso de *Chat-tin* se llevó a cabo de una manera ilegal. Las contenciones son: (a) que el Gobernador del Estado, por razones políticas, usó su influencia para que se condenara a este acusado y a tres de sus compañeros conductores; (b) que se acumularon sin razón los procedimientos en contra de los cuatro conductores; (c) que los procedimientos fueron retardados indebidamente; (d) que se pidió como caución una suma exorbitante; (e) que el acusado no fué informado debidamente de las acusaciones; (f) que el acusado careció de la ayuda de un defensor; (g) que el acusado careció de la ayuda de un intérprete; (h) que no se obligó a los testigos a declarar bajo juramento; (i) que no se llevaron a cabo careos entre los testigos y el acusado; y (j) que las audiencias públicas que dieron por resultado las sentencias de entre dos años y dos años y ocho meses de prisión duraron solamente como cinco minutos. Se alegó también que el reclamante había sido obligado a marchar con guardia a través de las calles de Mazatlán; pero la Comisión ha sostenido ya en el párrafo 3 de su Opinión en el caso *Faulkner* (Registro No. 47), dictada el día 2 de noviembre de 1926,

que tal tratamiento es consecuencia obligada de la detención y de la sospecha y que no puede por sí mismo formar la base de una queja.

13. La única prueba con respecto a los esfuerzos ilegales hechos por el Gobernador de Sinaloa para influenciar el proceso y la sentencia (alegación a), consiste en rumores o suposiciones sobre cosas tales como el pensamiento del gobernador, o lo que el Juez dijo en conversación privada; rumores y suposiciones que frecuentemente vienen de personas conectadas con aquellos colegas de Chattin que corrieron su misma suerte. La Comisión no debe prestar atención a decires de esta especie que no están corroborados. El expediente contiene varias alegaciones sobre abogados que no querían prestar o seguir prestando sus servicios porque tenían miedo al Gobernador del Estado de Sinaloa; pero la única declaración de esta especie procedente de un abogado mismo se refiere a un proceder oculto de su parte que causó disgusto tanto al colegio en que él estaba de profesor como al Gobernador del estado. Entre estos abogados que presentaron recibos por crecidos honorarios, pero que, según el expediente, no tomaron interés alguno en sus clientes, ni se valieron de los derechos que las leyes mexicanas conceden a las personas acusadas, hubo uno que parece haber estado dispuesto, a cambio de que se le nombrase abogado consultor oficial del Consulado Americano, no sólo a trabajar activamente sino también a dejar a un lado inmediatamente su miedo al Gobernador. Un abogado dilató treinta y ocho días para declinar una solicitud para que actuara como defensor en una apelación. Si estos abogados procedieron como se desprende del expediente, sus jactanciosas pretensiones y raquíticas actividades no dieron crédito a la nación mexicana. Evidentemente el Gobierno de México no puede ser considerado responsable por ello; pero si alguna vez prevalecieran en ciertas partes de México condiciones como las que prevalecían entonces en Sinaloa, sería conveniente obligar explícitamente al Juez, por medio de la ley, a que informe a los acusados sobre sus varios derechos, tanto durante las investigaciones como durante el juicio.

14. Sólo existen ligeras pruebas con respecto a la conveniencia o necesidad de la acumulación de los procesos en los cuatro casos (alegación b). Sin embargo, existen; y parece notable que, si puede confiarse en el expediente del Juzgado sobre este particular, no se dió ninguna atención a este punto ni durante las investigaciones ni durante el juicio. Entre las escasas piezas de prueba en contra de Chattin existe, por una parte, un talón (No. 21) en el cual Chattin, según declaración dada el día 28 de octubre de 1910, admitió haber escrito con fecha 24 de abril de 1910 (esto es: antes de encargarse de la línea Mazatlán - Acaponeta, y estando aún en la línea Culiacán - Mazatlán) las palabras: "Este hombre es O.K. - Chattin" ("This man is O. K. Chattin") (el original no tiene nombre de persona alguna a que vaya dirigido), y del cual Chattin no pudo dar otra explicación sino que había sido expedido para "recomendar a un amigo que viajaba en esa línea"; y por la otra, se presentó un talón (No. 23) que decía: "5/24/10 - Chattin - las dos personas son O. K. - Haley", ("5/24/10.- Chattin - The two parties are O. K. - Haley") con respecto al cual declaró Haley el día 29 de octubre de 1910, "que

él escribió esto el día 24 de mayo último con el propósito de recomendar a unos amigos íntimos." Estas recomendaciones de amigos viajeros no sólo pueden dar lugar a sospechas con relación a la alegación achacada a Camou y hecha ante el Juzgado por Batriz (ambos garroteros mexicanos acusados) al efecto de que había un sistema general de contraseñas entre los varios conductores de ferrocarril, sino que también demuestran que pudo haber buenas razones para conectar los casos de Chattin y Haley, por lo menos; y como los casos de Haley y Englehart habían estado ya naturalmente conectados desde el principio, parece razonable que hayan sido ligados los casos de estos tres hombres, por lo menos. Sin embargo, el Juzgado, que había tomado estos talones de documentos secretos presentados el día 3 de agosto de 1910 por la compañía ferrocarrilera, en lugar de hacerlos el objeto de la investigación más cuidadosa, ni informó a Chattin y a sus colegas sobre su origen ni examinó a Haley y a Chattin con respecto a la relación existente entre ellos. Más de dos meses después de la acumulación, a saber el día 12 de octubre de 1910, se dió una declaración al efecto de que en el Sur del Estado de Sinaloa, Ramírez había dado pases para Guaymas, Sonora; pero tampoco hay allí traza alguna de que se haya hecho una investigación con respecto a este eslabón entre los actos de varios conductores. Desde el momento en que no se expresó fundamento alguno para la acumulación de los casos, y que en esta acumulación no se hizo esfuerzo alguno para hacer más luz sobre los sucesos, todas las desventajas que de ello resultaron para aquéllos cuyos casos pudieran haber sido vistos en fechas muy anteriores (Haley, Englehart y Parrish) deben imputarse al Juez. Sin embargo, el presente reclamante, Chattin, es el que no sufrió a causa de la acumulación, desde el momento en que su caso era el más lento para estar en estado de ser visto y que los otros estaban esperándolo.

15. Hay pruebas convincentes en más de un respecto con relación al retardo indebido en los procedimientos (alegación c). Los procedimientos formales comenzaron el día 9 de julio de 1910. Chattin no fué oído ante el Juzgado sino más de cien días después. Los talones y, posiblemente, otras piezas de prueba en contra de Chattin fueron presentados al Juzgado el día 3 de agosto de 1910; sin embargo, no se permitió a Chattin rendir su testimonio con respecto a ellas sino hasta el día 28 de octubre de 1910. Entre fines de julio y el 8 de octubre de 1910 el Juez se limitó a esperar. La fecha de una alegada delincuencia de Chattin con boletos de ferrocarril (29 de junio de 1910) fué dada por un testigo el día 21 de octubre de 1910; pero no se ordenó la investigación sobre el informe de cobros rendido por Chattin de ese día sino hasta el día 11 de noviembre de 1910, y no se le oyó sobre el particular sino hasta el día 16 de noviembre, ni se le careó con los únicos testigos (Delgado y Sarabia) sino hasta el día 17 de noviembre de 1910. No se citó a los testigos nombrados por Ramírez en julio sino hasta después del día 22 de noviembre de 1910, lo que se hizo a solicitud del Agente del Ministerio Público, dando por resultado, por una parte, que varios de ellos incluyendo al importante testigo Manuel Virgen se habían ido, y, por la otra, que los procedimientos hubieron de extenderse desde el 18 de noviembre hasta el 13 de diciembre. El día 3 de sep-

tiembre de 1910 se había negado juicio a Parrish, y el día 5 de noviembre se había negado a Chattin, Haley y Englehart, a pesar de que no se rindió testimonio alguno en contra de ellos después del día 21 de octubre (Chattin), y a pesar de que la ausencia de las pruebas pedidas el día 11 de noviembre y después del día 22 de noviembre se debió exclusivamente a la negligencia del Juez. El día 16 de agosto de 1910 el abogado de Chattin había insinuado lo poco digna de confianza que era la confesión de Ramírez; pero evidentemente no fué sino hasta después de una insinuación semejante hecha por Camou el día 6 de octubre de 1910 cuando el Juez descubrió que la confesión de Ramírez “no constituía por sí misma una prueba en contra de” Chattin. Se buscaron nuevas pruebas en contra de Chattin. Es digno de notarse que uno de los dos testigos nuevos, Esteban Delgado, a quien se citó el día 12 de octubre de 1910, había comparecido ya ante el Prefecto de Policía con fecha 8 de julio de 1910 en conexión con el alegado crimen de Ramírez. Si la necesidad de nuevas pruebas no se sintió seriamente antes de octubre de 1910, esto significa que el Juez o bien no consideró a tiempo la suficiencia de la confesión de Ramírez como prueba en contra de Chattin, o bien se concedió a sí mismo un plazo irrazonable para reunir nuevas pruebas. No puede encontrarse la explicación en la acumulación del caso de Chattin con los de sus tres compañeros conductores, ya que no hay traza alguna de que se haya hecho ningún esfuerzo judicial a fin de reunir nuevas declaraciones en contra de estos hombres después de julio de 1910. Otra prueba notable de la medida de rapidez que el Juez juzgó conveniente para un hombre privado de su libertad, es la de que, aunque Chattin apeló en contra del auto de formal prisión con fecha 11 de julio de 1910 —apelación que parecía ser más bien de carácter urgente—, “la copia correspondiente para la apelación” no fué remitida al Tribunal de apelación sino hasta el día 12 de septiembre de 1910; este Tribunal no dictó su Decisión sino hasta el día 27 de octubre de 1910, y a pesar de que su Decisión fué enviada a Mazatlán el día 31 de octubre de 1910, no se dió a conocer su recibo sino hasta el día 12 de noviembre de 1910.

16. Es cierta la alegación (d) al efecto de que el día 25 de julio de 1910 se pidió como fianza del acusado una suma exorbitante, a saber: un depósito en efectivo de \$15,000.00 pesos; pero es difícil ver cómo, en el presente caso, puede considerarse esto como un acto ilegal de parte del Juez.

17. El expediente prueba, y en grado que causa pena, la alegación (e) al efecto de que no se informó debidamente al acusado con respecto al cargo hecho en su contra. El verdadero acusador en este caso era la compañía ferrocarrilera, por medio de su Gerente General. A este Gerente, un americano, se le permitió no sólo hacer declaraciones completas ante el Juzgado en los días 2, 3 y 26 de agosto de 1910, sin haber sido nunca careado con el acusado y sus colegas, sino que hasta se le permitió presentar al Juzgado una serie de acusaciones anónimas escritas, cuya calidad de anónimas no pudo quitárseles (por razones que él explicó). Estos documentos crearon la verdadera atmósfera del proceso. ¿Se les dieron a conocer a los conductores? ¿Se dió a los acusados una oportunidad para controvertirlos? No hay traza de ello en el expediente, ni

fué nunca alegado por México. Es cierto que, el día 3 de agosto de 1910, se ordenó que se agregaran al expediente del Juzgado; pero ese mismo día fueron entregadas a un traductor y no volvieron a aparecer nuevamente en el expediente del Juzgado sino hasta *después* del día 16 de enero de 1911, cuando ya las investigaciones habían terminado y el abogado de Chattin había presentado sus alegatos. En el expediente del Juzgado aparece solamente que en los días 13 y 16 de enero de 1911 los conductores y uno de sus abogados tuvieron conocimiento de la existencia, más no del contenido de estos documentos. Por lo tanto, y debido al completo silencio tanto de los conductores como de sus abogados con respecto al contenido de estos informes ferrocarrileros, debe suponerse que el día 3 de septiembre de 1910, cuando se permitió al abogado de Chattin obtener una copia certificada de los procedimientos, no estaban incluidos los informes. No hay tampoco prueba de que cuando fueron presentados a los conductores como piezas de prueba dos anexos de los informes (los talones mencionados en el párrafo 14 anterior), se haya revelado su origen. No está demostrado que los careos entre Chattin y sus conductores revelen un esfuerzo del Juez para encontrar la verdad. No fué sino hasta después del día 22 de noviembre de 1910, y solamente a solicitud del Agente del Ministerio Público, cuando se careó a Chattin con algunas de las personas que entre el 13 y el 21 de julio, inclusive, habían atestiguado al efecto de que Chattin conocía bien a Ramírez. Es lamentable, por otra parte, que el acusado haya relatado incorrectamente el mal que se le hizo a este respecto. No se le había dejado por completo en la obscuridad. De acuerdo con una carta firmada por él y por otros dos conductores el día 31 de agosto de 1910, él estaba perfectamente enterado hasta de los detalles de las investigaciones hechas en su contra; asimismo lo estaba el Vice-Cónsul Americano el día 26 de julio de 1910, y también lo estaban un tal H. B. Boyd, empleado cesado de la misma compañía ferrocarrilera y amigo de los conductores, según aparece en su carta del día 4 de octubre de 1910. Debido a la estricta reclusión en que alegan los conductores que se les tuvo, es imposible que hubieran estado tan bien informados si se les hubiesen ocultado los cargos y las investigaciones.

18. El expediente de los procedimientos del Juzgado desmiente las alegaciones (f) y (g) al efecto de que el acusado careció de defensor e intérprete. El informe telegráfico hecho en favor de los conductores el día 2 de septiembre de 1910 a la Embajada Americana, al efecto de que ellos "carecían de dinero para abogados", no merece confianza; por una parte, dos de ellos pudieron pagar sumas muy considerables por abogados, y, por la otra, dos de los mexicanos, quienes realmente carecían de dinero, fueron provistos de defensores inmediatamente después de lo que solicitaron.

19. No tiene caso la alegación (h) al efecto de que no se obligó a los testigos a declarar bajo juramento, ya que las leyes mexicanas no requieren "juramento" (estas se satisfacen con una promesa solemne, "protesta", de decir la verdad), ni tampoco lo requieren los patrones internacionales de la civilización.

20. Tanto el expediente de los procedimientos del Juzgado como la Decisión del Tribunal de apelación desmienten la alegación (i) al efecto de que el

acusado no fué careado con los testigos Delgado y Sarabia. Sin embargo, como consta en el párrafo 17 anterior, este careo no tuvo en manera alguna la apariencia de un esfuerzo hecho para descubrir lo que realmente había sucedido. El Juez consideró la acusación de Ramírez en contra de Chatten corroborada por el hecho de que el portero del anexo del hotel en donde Chatten vivía (Rojas) y una mujer soltera que algunas veces trabajaba allí (Viera) atestiguaron con respecto a frecuentes visitas de Ramírez a la habitación de Chatten; pero nunca hubo careo entre estas cuatro personas.

21. El expediente demuestra la alegación (j) al efecto de que las audiencias públicas duraron sólo como unos cinco minutos. Esta vista pública fué celebrada el día 27 de enero de 1911. Fué ésta una pura formalidad en la que sólo se hicieron ratificaciones de documentos escritos y en la cual ni aun el defensor de los conductores acusados se tomó el trabajo de decir más de una o dos palabras.

22. Todos los procedimientos dejan ver la más sorprendente falta de seriedad de parte del Juzgado. No hay traza alguna de que se haya hecho esfuerzo alguno para explicar las dos piezas de prueba más importantes (párrafos 14 y 17 anteriores). No hay traza alguna de que se haya hecho algún esfuerzo para encontrar a un tal Manuel Virgen, quien, según las investigaciones del 21 de julio de 1910, pudo haber estado mezclado en las operaciones de Chatten, ni para examinar a un tal Carl o Carrol Collins, empleado cesado de la compañía ferrocarrilera en cuestión, a quien se mencionó repetidamente por haber estado falsificando boletos y pases y haber sido destituido por esa misma razón. Uno de los garroteros mexicanos, Batriz, declaró el día 8 de agosto de 1910 ante el Juzgado que “es cierto que los conductores americanos tienen entre ellos tretas para defraudar de esa manera a la compañía, sin que el deponente sepa esto a ciencia cierta”; pero otra vez se dejaron de tomar medidas a fin de ratificar esta declaración o de carear a este garrotero con los americanos acusados. No se hace revelación alguna sobre un pase, un “medio pase” y ocho boletos perforados mostrados a Chatten el día 28 de octubre de 1910 como piezas de prueba; del expediente aparece que eran los mismos documentos que se presentaron a Ramírez el día 9 de julio de 1910, pero no llega a explicar por qué en julio eran ocho (siete boletos y un pase) y en octubre eran diez. No se hizo investigación alguna con respecto a por qué Delgado y Sarabia estaban completamente seguros de que la fecha de su viaje fué el 29 de junio, fecha de cuya exactitud dependía todo el valor de su testimonio. No se menciona cateo alguno en las casas de estos conductores. No se hace revelación alguna con respecto a que se hayan registrado sus personas al ser arrestados. Cuando el abogado de los otros conductores, Haley y Englehart, insistió en que se hiciera tal pesquisa, se envió una carta al Juez de Culiacán, pero se permitió que esta carta quedara sin contestación. Ni durante las investigaciones ni durante las audiencias públicas se intentó un examen oral o una repregunta de alguna importancia. Parece muy poco probable que se haya dado a los acusados una verdadera oportunidad durante las audiencias públicas para hablar libremente por sí mismos. No es la misión de la Comisión el

tratar de llegar, por medio del expediente, a una convicción con respecto a la inocencia o culpabilidad de Chattrin y sus colegas; pero aun en el caso de que fuesen culpables, la Comisión prestaría un mal servicio a México si dejase de poner el sello de su desaprobación y hasta de su indignación con respecto a un procedimiento criminal tan por abajo de los patrones internacionales de la civilización, como el presente. Si la sana regla de Derecho Internacional con respecto a la rama judicial de otro país —a que nos hemos referido en el párrafo 11 anterior— debe prevalecer, es absolutamente necesario que cuando los tribunales de apelación, en casos excepcionales, descubran procedimientos de esta clase, tomen en contra de ellos las medidas más drásticas posibles dentro de la constitución y las leyes, a fin de poner a salvo la reputación de su país.

23. El expediente parece dejar ver que Chattrin y sus colegas pidieron amparo en contra del Juez de Distrito de Mazatlán y del Magistrado del Tercer Tribunal de Circuito de la ciudad de México, pero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se los negó con fecha 2 de diciembre de 1912.

Condena basada en pruebas insuficientes

24. En las leyes mexicanas, como en las de otros países, un acusado no puede ser condenado a menos de que el juez esté convencido de su culpabilidad y de que haya adquirido esta convicción por pruebas legales. Un tribunal internacional no puede nunca reponer el importante elemento primero, a saber: el de que el juez esté convencido de la culpabilidad del acusado. Puede sólo en casos extremos, y entonces con gran reserva, investigar sobre el segundo elemento, a saber: la legalidad y suficiencia de las pruebas.

25. Se ha alegado que entre los fundamentos para la pena de Chattrin estaba el hecho de que éste había tenido conversaciones con Ramírez, quien había confesado su propia culpabilidad. Esta alegación es errónea: las conversaciones entre los dos hombres fueron citadas sólo para negar la contención hecha por Chattrin el día 13 de julio de 1910 al efecto de que él sólo había visto a Ramírez en la ciudad alguna vez, sin saber dónde ni cuándo, y su contención del día 9 de julio de 1910 al efecto de que no recordaba el nombre de Ramírez. Se ha alegado que los testimonios de Delgado y de Sarabia se aplicaron meramente al conductor de pasajeros anónimo de cierto tren; pero del expediente aparece claramente que la descripción dada por estos testigos de las facciones del conductor coincidían con la apariencia de Chattrin, y que ambos reconocieron formalmente a Chattrin en su careo del día 17 de noviembre de 1910. Por otra parte, se ha hecho mención de una lista de pruebas reunidas por la compañía ferrocarrilera misma en contra de sus conductores. A pesar de que no hay certeza sobre que el Juzgado haya sido influenciado por estas pruebas al considerar probado el delito, es difícil que tales pruebas hayan dejado de tener influencia en la pena impuesta.

26. No hay pruebas convincentes en el expediente sobre que las pruebas en contra de Chattrin, tan escasas y débiles como hayan podido ser, no fueran

tales que dieran razón a declararlo culpable. De acuerdo con el artículo que se juzgó aplicable, se impuso la pena media fijada por la ley, haciéndose la deducción de los siete meses que Chattin había estado detenido, de julio de 1910 a febrero de 1911. Es difícil comprender la sentencia, a menos de que se suponga que el Juzgado, por una u otra razón, haya querido castigarlo severamente. La explicación más aceptable de este supuesto deseo, parece que son las urgentes solicitudes hechas por el americano Gerente General de la compañía ferrocarrilera interesada; las opiniones expuestas por él y que constan en el expediente; y la peligrosa colección de acusaciones anónimas, las que no sólo fueron agregadas al expediente del Juzgado a última hora, sino que fueron hasta citadas en la Decisión del 6 de febrero de 1911, como pruebas que demostraban "actos ilegales de la índole de los que forman la base de esta investigación." La alegación al efecto de que el Juzgado tenía en este asunto algún prejuicio en contra de los ciudadanos americanos, parece que está contradicha por el hecho de que, juntamente con los cuatro americanos, estaban acusados también cinco mexicanos, cuatro de los cuales habían sido arrestados y fueron posteriormente declarados culpables, —de que uno de estos mexicanos fué castigado tan severamente como lo fueron los americanos—, y de que las penas más bajas impuestas a los otros tres están explicadas por motivos que, aunque no compartidos, parecen razonables. El hecho de que el Agente del Ministerio Público, quien no era de la misma opinión que el Juez, haya pedido solamente "penas insignificantes" —como lo establece la primera Decisión—, demuestra, por un lado, que él desaprobaba el deseo del Juzgado de castigar severamente y su interpretación del Código Penal, pero demuestra, por otro lado, que él también consideraba que las pruebas en contra de Chattin eran base suficiente para que se le condenase. Si la culpabilidad de Chattin estaba suficientemente probada, la pequeña cantidad malversada (cuatro pesos) no tenía en sí misma que impedir al Juzgado que impusiese una pena severa.

27. Se ha sugerido que como después de la fuga de Chattin y de su regreso a los Estados Unidos, el Gobierno Mexicano no ha pedido su extradición, esto puede implicar el reconocimiento de México de que la sentencia había sido injusta. Tanto las condiciones turbulentas de México desde 1911 como la poca probabilidad de encontrar a los Estados Unidos dispuestos a extraditar a uno de sus ciudadanos por vía de excepción, pueden explicar fácilmente la ausencia de tal petición, sin necesidad de suscitar una suposición tan extravagante como la del reconocimiento por el propio México de la injusticia de la condena de Chattin.

Maltrato en la cárcel

28. Las alegaciones del reclamante con respecto al maltrato recibido en la cárcel de Mazatlán, se refieren a las condiciones de falta de limpieza y poca salubridad, a los malos alimentos y a que frecuentemente se le obligaba a presenciar el fusilamiento de presos. Es bien sabido y se dijo expresamente en

el caso *White* (abajo la nota verbal de julio de 1863, entre la Gran Bretaña y Perú, De Lapradelle et Politis, II, 322; Moore, 4971), lo peligroso que sería confiar mucho en las declaraciones no corroboradas de los reclamantes con respecto al maltrato recibido previamente en la cárcel. Diversamente de lo que sucedió en el caso *Faulkner* (Registro No. 47), no existen pruebas de ninguna queja de esta clase hecha por Chatten o por sus compañeros conductores o por el Vice-Cónsul Americano, mientras los cuatro hombres estaban en la cárcel; y diversamente de lo que tuvo ante sí la Comisión en el caso *Roberts* (Registro No. 185), ninguno de los Gobiernos ha presentado un informe contemporáneo de alguna autoridad digna de fe que hubiese visitado la cárcel en aquella época. Las únicas quejas contemporáneas que existen en el expediente son las hechas por un tal H. B. Boyd, ex-empleado de la compañía ferrocarrilera y amigo de los conductores, y por el Vice-Cónsul Americano (ambas del 3 de septiembre de 1910), al efecto de que estos presos estaban siendo "tratados con estricto apego a las reglas de la cárcel, mientras que a otros presos se les concedían libertades y privilegios", lo que evidentemente significaba la libertad de andar en el patio. El Vice-Cónsul mencionó, además, en su citada carta del día 3 de septiembre de 1910, que uno de los conductores, con respecto a quien sus colegas habían teleografiado "un preso enfermo, su vida depende de su libertad", no quiso ir al hospital local cuando el Juez se lo permitió. Resumiendo la carta del Vice-Cónsul, éste se limitó a decir "que hay alguna razón para quejarse del tratamiento que están recibiendo". Todo esto suena un tanto diferente de las quejas violentas expuestas en los affidavits. El clima caliente de Mazatlán explica en forma natural muchas de las incomodidades sufridas por los presos. El hecho de que los tres colegas de Chatten hayan sido llevados a un hospital o que se les haya permitido ir cuando estaban enfermos y de que uno de ellos haya obtenido los servicios de un médico americano en la cárcel, podrían probar que se mostró interés en el estado de los presos. Sin embargo, si una población pequeña como Mazatlán no pudiese proporcionar - como México parece alegar - una cárcel apropiada para alojar presos por un largo período de tiempo, esto nunca podría aplicarse a los alimentos suministrados, y esto sólo significaría que México tiene la obligación de ver que los presos que tengan que permanecer en tal cárcel por un tiempo mayor que unas pocas semanas o meses, sean trasladados a alguna cárcel cercana que esté en mejores condiciones. Lo dicho en el Contra-Alegato mexicano al efecto de que "una cárcel es un lugar de castigo y no un lugar de placer", no puede tener relación con los casos de Chatten y sus colegas, quienes no estaban en la cárcel en calidad de condenados, sino como personas detenidas a quienes se suponía inocentes hasta que el Juzgado sostuvo lo contrario. Sin embargo, en el expediente, tal como aparece, no se demuestra tratamiento inhumano en la cárcel.

Conclusión

29. Examinando los procedimientos de las autoridades mexicanas en contra de Chattin a la luz de los patrones internacionales (párrafo 11), no puede existir duda de que fueron insuficientes en alto grado. Si se investiga sobre si hay o no pruebas convincentes de estos procedimientos injustos (párrafo 11), la contestación tendrá que ser afirmativa. Desde el momento en que éste es un caso de alegada responsabilidad de México por injusticia cometida por su rama judicial, es necesario el investigar si el tratamiento dado a Chattin llega o no hasta un agravio, mala fe, negligencia voluntaria de obligaciones o insuficiencia de acción gubernamental perceptible para cualquier hombre imparcial (párrafo 11), y aquí, también, la contestación puede sólo ser afirmativa.

30. No está probado el arresto ilegal de Chattin. Está demostrada la irregularidad en los procedimientos del Juzgado con relación a la falta de investigaciones apropiadas, a la insuficiencia de careos, a que se evitó dar oportunidad al acusado de conocer todos los cargos hechos en su contra, al indebido retardo en los procedimientos, al haber hecho de las audiencias públicas una mera formalidad y a la continua falta de seriedad de parte del Juzgado. No está demostrada de manera convincente la insuficiencia de pruebas en contra de Chattin; está demostrada la severidad intencional de la pena, sin que esté probado que la explicación debe encontrarse en injusta inclinación del Juez. No está aprobado el maltrato en la cárcel. Tomando en consideración, por una parte, que éste es un caso de directa responsabilidad gubernamental, y, por la otra, que Chattin, a causa de su fuga, estuvo en la cárcel once meses en vez de dos años, parece propio conceder en favor del reclamante una indemnización por daños y perjuicios en la suma de \$5,000.00 dólares, sin intereses.

COMISIONADO NIELSEN

Convengo con las conclusiones del Comisionado Presidente con respecto a que en este caso existe responsabilidad legal de México. Aunque no concuro por completo con los razonamientos hechos en ciertas partes de la Opinión del Comisionado Presidente, abarcando las contenidas en los párrafos 6 a 11, inclusive, convengo en substancia con sus conclusiones sobre puntos importantes del expediente en que constan los procedimientos seguidos en contra de Chattin y los otros americanos con cuyos casos fué acumulado el de aquél. Haciendo a un lado la cuestión de la inocencia o culpabilidad del reclamante con respecto a la acusación en su contra — cualquiera que sea su exacta naturaleza —, pienso que es claro que Chattin fué víctima de maltrato.

Se alega en nombre de los Estados Unidos que el Gobernador del Estado de Sinaloa, incitado por la fuerte presión ejercida sobre él por la compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, se prestó indebidamente a influenciar al Juez de Distrito de Mazatlán al efecto de que condenara al reclamante y a los otros acusados a fin de que con ellos se hiciera un ejemplo. Yo no creo que esta acusación esté apoyada por pruebas en el expediente. Un abogado

contratado para actuar en este caso, se retiró y explicó que su participación en el caso le había captado la mala voluntad del Gobernador. Los delitos que se imputaban al reclamante y a los otros acusados en este caso eran crímenes según las leyes federales, pero encontramos que el Gobernador nombró una comisión para reunir pruebas en contra de los acusados. Sin embargo, se explica que tal acto pudo haber sido ejecutado apropiadamente por el Gobernador con respecto a delitos en contra de la federación, según las leyes mexicanas, y a mí me parece que esta explicación no puede ser rechazada a la luz de la información que obra ante la Comisión. En la Opinión del Comisionado Presidente están enumerados otros cargos hechos por los Estados Unidos con respecto a los procedimientos en contra de los prisioneros, y en un confuso cúmulo de pruebas y de cuestiones legales técnicas respecto a las cuales existe considerable incertidumbre, hay dos puntos sobresalientes respecto a los cuales la Comisión, en mi opinión, podría llegar a una conclusión definitiva, a saber: primero, el retardo en los procedimientos que tuvieron lugar durante el llamado período de instrucción (sumario); y, segundo, el carácter de las audiencias celebradas cuando se llegó al período de juicio (plenario). Después de una cuidadosa consideración de los Escritos Fundamentales, de las pruebas y de los alegatos orales y escritos, yo creo que es imposible evitar decir que el expediente demuestra en ciertos respectos clara e inapropiada acción que resultó en grave perjuicio del reclamante y de sus compañeros presos. El Abogado mexicano mismo admitió e indicó ciertas irregularidades en los procedimientos, alegando que no fueron de carácter tal que un tribunal internacional pudiera basar en ellas una indemnización pecuniaria.

Por lo que se refiere a los métodos de procedimientos prescritos por las leyes mexicanas, puede concluirse sobre su propiedad o impropiedad por medio de comparaciones con sistemas legales de otros países. Y las comparaciones pertinentes y útiles en este caso deben hacerse con los sistemas que prevalecen en países que, como México, están gobernados por los principios del Derecho Civil, ya que la administración de justicia criminal en esos países difiere de manera tan radical de los procedimientos seguidos en casos criminales, en los países en que prevalece el Derecho Anglo-Sajón. Este punto es importante para considerar los argumentos del Abogado de los Estados Unidos con respecto a las pruebas inoportunas y a las pruebas fundadas en decires que obran en el expediente de los procedimientos en contra del acusado. Desde el punto de vista de las reglas que gobiernan los procedimientos penales mexicanos, lo que se concluya con respecto a las objeciones relativas a estas materias no debe basarse sobre el hecho de que un juez haya recibido pruebas de esta clase, sino sobre el uso que haya hecho de ellas.

El Abogado por México discutió con cierto detalle los dos períodos de los procedimientos en un caso criminal, según las leyes mexicanas. Los procedimientos seguidos según el Código Mexicano de Procedimientos Penales son, evidentemente, un tanto semejantes a los usados en las primeras etapas del Derecho Romano, y semejantes en ciertos respectos a los procedimientos que prevalecen actualmente en los países europeos. El Abogado por México indicó

que durante el sumario un juez mexicano tiene libertad para recibir y tomar conocimiento de cualquier cosa que se le presente, aun de cosas que no se relacionen con el delito por el que se procesa al acusado. En la Opinión del Comisionado Presidente se expresa la naturaleza de algunas de las piezas incorporadas en el expediente, incluyendo las acusaciones anónimas en contra de la personalidad del acusado. Indudablemente en los países europeos se concede al juez una amplitud semejante; pero parece que existe una diferencia esencial entre los procedimientos seguidos en esos países y los que prevalecen en los tribunales mexicanos, y es la de que, en los primeros, el caso, después del examen preliminar ante un juez de instrucción, pasa a un juez que conduce el juicio. El sistema francés, descrito por el Abogado mexicano como más severo para con el acusado que los procedimientos mexicanos, puede mencionarse como punto de comparación. Es evidente que según las leyes francesas el examen preliminar no sirve de base para el fallo del juez que decide con respecto a la culpabilidad del acusado. El examen permite al juez de instrucción determinar si existe o no base para una acusación formal, y en caso de que exista, decidir sobre la jurisdicción. No se lleva inmediatamente al acusado ante el tribunal que ha de decidir sobre su inocencia o culpabilidad. Su aparición ante el tribunal se difiere hasta que la acusación se apoya en bases substanciales. Su juicio se tramita ante un juez cuyas funciones son de un carácter más judicial que las de un juez de instrucción que emplea métodos inquisitoriales de la naturaleza de los empleados por el agente del Ministerio Público. Cuando se terminó el sumario en los casos de Chatten y de los otros con cuyos casos estaba acumulado el suyo, todos los procedimientos quedaron substancialmente terminados, en lo que respecta al Gobierno, y después de una audiencia que duró quizá cinco minutos, el mismo Juez que reunió pruebas en contra de los acusados, sentenció a éstos.

Los Arts. 86 y 87 del Código Federal Mexicano de Procedimientos Penales dicen como sigue:

“Art. 86.- El procedimiento del orden penal tiene dos períodos; el de instrucción, que comprende la serie de diligencias que se practican con el fin de averiguar la existencia del delito, y determinar las personas que en cualquier grado aparezcan responsables; y el del juicio propiamente tal, que tiene por objeto definir la responsabilidad del inculcado o inculpados, y aplicar la pena correspondiente.

“Art. 87.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de ocho meses cuando el término medio de la pena señalada al delito no baje de cinco años, y de cinco meses en todos los demás casos.

Cuando por motivos excepcionales en Juez necesitare mayor término, lo pedirá al superior inmediato indicando la prórroga que necesite. La falta de esta petición no anula las diligencias que se practiquen; pero amerita una corrección disciplinaria y el pago de daños y perjuicios a los interesados.”

En los procedimientos del proceso de Chatten el período de instrucción duró aproximadamente cinco meses, y quizá considerando la naturaleza del delito

que se le imputaba, no se haya excedido del plazo prescrito por el Código como máximo. Pero creo que debe notarse que a pesar de que el Código prescribe plazos máximos, también dice claramente que el período de instrucción debe terminar en el menor tiempo posible. Además, prácticamente no se empleó tiempo alguno en la audiencia posterior al período de instrucción, y el acusado Chattin fué detenido como por siete meses sin que estuviese determinada la cuestión de culpabilidad.

A pesar de que es indudable que en todas partes del mundo ocurren con frecuencia retardos en los procedimientos criminales, yo opino que puede decirse apropiadamente, que a la luz del expediente que demuestra la naturaleza de los procedimientos en el caso de Chattin, fué evidentemente impropio tenerlo en la cárcel por cinco o siete meses, durante los cuales pidió al Juez una pronta resolución de su caso, no teniendo éxito. Con respecto a este período de prisión debe notarse que la caución fijada por el Juez, o sea la cantidad de \$15,000.00 pesos —suma muy elevada si se considera la naturaleza del delito imputado— era, prácticamente, equivalente a prisión sin caución.

El propósito de la investigación durante la cual Chattin estuvo detenido, era averiguar, como lo prescribe el Art. 86 del Código Penal, si había sido cometido el delito, y determinar las personas que aparecieran responsables de tal delito. El período de instrucción según las leyes mexicanas, puede quizás ser considerado en un sentido como una etapa de un juicio. Y también puede considerarse que hasta cierto punto el juez mexicano desempeña, durante el período de instrucción, funciones semejantes a aquellas llevadas a cabo por la policía o por las autoridades que lleven la acusación en otros países, o semejantes a las de un Gran Jurado en Common Law, (derecho común). El distinguido y docto diplomático mexicano, Matías Romero, hace la comparación siguiente:

“Por lo tanto, y en tanto que puede decirse que un procedimiento en un sistema corresponde a un procedimiento en otro sistema, el *sumario* de los países en donde prevalece el Derecho Romano, corresponde prácticamente al veredicto de un Gran Jurado de las naciones anglo-sajonas.” *Mexico and the United States*, Vol. I, p. 413.

En la Opinión del Comisionado Presidente está descrito con cierto detalle el carácter de los procedimientos en el caso Chattin. Chattin fué arrestado porque un garrotero llamado Ramírez declaró ante el Juez que ellos dos habían estado defraudando al ferrocarril. Aparece que después de esta declaración, (que fué negada por Chattin.) el Juez determinó que ella no era prueba suficiente que pudiera servir de base para continuar deteniendo a Chattin. Finalmente fué condenado con fundamento en las declaraciones de dos personas que dijeron que el día 29 de junio habían pagado la suma de \$4.00 pesos a una persona a bordo del tren, la que, evidentemente, el Juez identificó ser Chattin. El Juez, sin duda alguna, quedó satisfecho con el testimonio de estas dos personas y con los documentos presentados por el Gerente de la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México al efecto de que estos testigos viajaron

a bordo del tren el día 29 de junio, y de que Chattin no entregó el dinero a la compañía ferrocarrilera en esa misma fecha. Estas cosas pueden ser ciertas, pero considerando la vaga acusación en virtud de la cual estuvo detenido Chattin originalmente, y el largo período durante el cual estuvo detenido en la cárcel, me parece que tal período de detención no pudo justificarse a menos que se hubieran usado tiempo y esfuerzo en obtener pruebas más concluyentes de culpabilidad. En vista del hecho de que el caso de Chattin fué acumulado con los de los otros tres conductores al considerar la propiedad de los retardados en el caso Chattin, es pertinente tomar en cuenta el carácter de los procedimientos en los otros casos. Todos los casos se terminaron por el mismo auto del Juzgado. Los casos de los acusados fueron acumulados. Uno de los individuos fué llevado del Estado de Sonora al Estado de Sinaloa después de una serie de procedimientos vagos. Los argumentos expuestos por el Abogado de México no me hacen percibir la propiedad de esta acción, en vista del principio general, incorporado en las leyes mexicanas, respecto a que los crímenes deben ser juzgados dentro de la jurisdicción en donde se cometen. Me parece que está claro que el caso de cada uno de los acusados se retardó a causa de este proceso de acumulación, habiendo sido afectado cada caso por los retardos correspondientes a los otros casos. Sin embargo, ya que ningún tribunal parece haber hecho ninguna declaración con respecto al punto a debate especial que toca a la propiedad de tal acumulación, en tanto que un tribunal mexicano era responsable de ella, yo no creo que la Comisión pueda apropiadamente, a la luz del expediente que obra ante ella, declarar ilegal la medida. Los conductores acusados juntamente con Chattin, hasta donde lo revela la decisión judicial dictada en sus casos, fueron condenados en vista del testimonio de ciertas personas al efecto de que habían comprado a unos garroteros unos boletos que eran diferentes de los usados el día en que los compraron a los garroteros, y que los conductores les habían permitido usar tales boletos. Si los conductores recibieron a sabiendas boletos falsos y obtuvieron ganancia de la venta de tales boletos, evidentemente eran culpables de fraude al ferrocarril. Sin embargo, los autos que obran ante la Comisión no revelan que durante el largo período de detención se haya empleado tiempo alguno en averiguar si los testigos que declararon en contra de los acusados sabían o no si los boletos que ellos compraron no eran de la clase usada el día de la compra, y cómo lo sabían. No consta en el expediente que se haya tratado de probar que los boletos comprados a los garroteros no podían haber sido legalmente aceptados por los conductores. No hay prueba definitiva de que los garroteros hayan vendido boletos falsos o de que los conductores hayan aceptado a sabiendas boletos falsos. Los garroteros pueden haber obtenido fraudulentamente boletos buenos. No se empleó tiempo en obtener testigos posiblemente importantes, tales como los mencionados en la Opinión del Comisionado Presidente. No se empleó tiempo en carrear a los acusados con algunos testigos importantes. Chattin, al apelar en contra del auto de formal prisión, no retardó los procedimientos, ya que la investigación fué llevada a cabo mientras la apelación estaba pendiente. Además, aparece que hubo un retardo de dos meses en

remitir la apelación a un tribunal superior, el cual necesitó algo más de otros meses para decidir sobre ella, y cuya decisión evidentemente no fué recibida por el tribunal inferior sino dos semanas más tarde.

Cuando se terminó el sumario, todos los procedimientos quedaron virtualmente terminados, por lo que respecta al Gobierno. Es evidente que las leyes permitían tanto al Gobierno como a los acusados presentar más pruebas. Los acusados no presentaron ninguna, pero sus abogados dieron el caso por terminado presentando declaraciones escritas en las que alegaban que a la luz de las pruebas que obraban ante el Juzgado no se había establecido caso alguno en contra de los acusados. Yo simpatizo con esta opinión, pero no considero que sea necesario ni propio que la Comisión, para resolver este caso, tenga que considerar ese punto. Sin embargo, me parece que el expediente, en virtud del cual iba a determinarse la inocencia o culpabilidad de los acusados, era de tal carácter que era esencial en alto grado que el Gobierno hubiera presentado nuevas pruebas a fin de establecer un caso en contra de los acusados. Y el no haber hecho esto agrega una nueva y poderosa razón para decir que el largo período de detención de siete meses no puede justificarse por que haya habido necesidad de ese tiempo para formar el expediente en virtud del cual fueron condenados los acusados.

En el expediente hay muchas cosas, además de las constancias sobre los procedimientos judiciales, a las que la Comisión, según mi opinión, debe reconocer poco o ningún valor. Sin embargo, al tratar de la cuestión de retardo, me parece que es conveniente tomar nota de un despacho fechado el día 29 de julio de 1910 y dirigido por el Representante Consular Americano en Mazatlán, señor Charles B. Parker, al Secretario de Estado en Washington. En esa comunicación el señor Parker informaba que el Juez, con fecha 25 de julio, había decidido admitir caución a Chatten por la suma de \$15,000.00 pesos. El señor Parker informó posteriormente que el Juez de Distrito le había informado que había “un caso claro en contra de dos de los acusados, Haley y Englehart”. Por lo tanto, aparece que aproximadamente cuatro meses antes de la terminación del período de instrucción, y más de seis meses antes de la fecha de la sentencia, el Juez se manifestó convencido de la culpabilidad de dos de los cuatro acusados, cuyos casos, me parece, no eran ciertamente más susceptibles de probarse que los de los otros acusados. El señor Parker informó, con fecha 3 de septiembre de 1910, que el Embajador Americano, en la ciudad de México le había aconsejado que insistiera sobre el asunto de la fianza para uno de los conductores que estaba enfermo, y que el Juez había dicho que todavía no se podía admitir caución por el acusado “debido a que el caso no ha progresado aún suficientemente”.

El Derecho Internacional requiere que se concedan ciertos derechos a un extranjero en la aplicación de las leyes panales. Debe haber ciertos fundamentos para su arresto; tiene derecho a que se le informe sobre la acusación en su contra, y tiene que dársele oportunidad de defenderse.

Por el examen del expediente me parece que el acusado Chatten supo por primera vez sobre la acusación en su contra al ser llamado para comparecer

ante el Juzgado. No se demuestra que se haya hecho acusación específica alguna en su contra, pero consta que él dijo "acerca de los hechos que averiguan", que no sabía nada sobre ciertas cosas que se habían atestiguado en su contra. En la Decisión dictada por un tribunal superior el día 27 de octubre, confirmando el auto de formal prisión, se dice que no era esencial que el delito imputado no estuviera expresado específicamente, y se describe el delito "por lo que hasta ahora aparece, el de abuso de confianza". El expediente no deja ver que se haya dado al acusado noticia alguna sobre la acusación, aunque es probable que su abogado haya podido tomar nota de ello del expediente.

El día 17 de diciembre de 1910 un tribunal superior confirmó el auto de formal prisión en contra de dos de los conductores y ordenó que el auto de formal prisión por el delito de abuso de confianza fuera reformado en el sentido de que debía decir: "por el delito de estafa con abuso de confianza". En un alegato del 26 de diciembre de 1910, presentado por el Agente del Ministerio Público, se expresa la conclusión de que las faltas imputadas a los cuatro conductores no constituían el delito de malversación. Me parece que hay lamentable grado de incertidumbre sobre de si los acusados fueron o no notificados alguna vez en debida forma respecto a los delitos que se les imputaban. No obstante, no creo que la Comisión esté en posición de formular una conclusión, a la luz del expediente, al efecto de que hubo falta alguna sobre ese punto. Es éste un asunto con respecto al cual un tribunal internacional debe dar más importancia a los puntos substanciales que a las cuestiones de forma.

Durante el curso de la discusión se dijo mucho con respecto a las pruebas inconducentes que obran en el expediente, particularmente sobre las acusaciones anónimas presentadas al Juez por Brown, el Superintendente de la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México. El informe parece haber sido preparado por personas que evidentemente residían en el Estado de California y que fueron empleadas por Brown para hacer una investigación sobre los rumores que asentaban que los conductores estaban defraudando a la compañía ferrocarrilera. En vista de la naturaleza de este informe, parece verse claro que los autores bien pudieron juzgar oportuno y conveniente no firmarlo. Brown compareció ante el Juzgado el día 2 de agosto e hizo fuertes acusaciones en contra de los cuatro conductores. Declaró que él había comisionado a unos detectives particulares para que hicieran una investigación y que como resultado de ella habían logrado éxito en *demostrar*, en el mes de junio de 1910, que los conductores y otras personas, que él no recordaba, se estaban apropiando dinero que correspondía a la compañía, y que tenían una "combinación para robar" bien organizada. Dijo que podía probar esto entregando al Juzgado notas hechas por los detectives. Expresó la suposición de que desde que los empleados culpables entraron a servir a la Compañía habían venido ocurriendo irregularidades tales como las que motivaron las investigaciones del Juzgado, y declaró que algún tiempo antes habían sido cesados muchos empleados a causa de irregularidades. Mientras Brown estaba exponiendo al Juez sus conclusiones y suposiciones y presentándole informes anónimos, los acusados estaban en la cárcel. Me parece que si Brown juzgó

conveniente tomarse el trabajo, como lo hizo, de demostrar la culpabilidad de los acusados, pudo haber empleado métodos menos crudos y más eficientes. He indicado ya mi opinión respecto a que, teniendo presente el sistema de jurisprudencia criminal de México, cualquiera conclusión relativa a objeciones hechas a pruebas de esta índole no debe basarse sobre el hecho de que el juez haya recibido éstas, sino sobre la naturaleza del uso que haya hecho de ellas. No dudo sobre sus razones ni sobre su competencia, ni trato de llegar a conclusiones con respecto a sus lucubraciones; pero es pertinente notar que el expediente de pruebas reunidas durante el período de instrucción fué el mismo en virtud del cual se condenó a los acusados. En vista del uso hecho de los informes anónimos tal como se ve por la sentencia dictada por el Juez de Mazatlán el día 6 de febrero de 1911, no puedo sino colegir que estos informes influenciaron la sentencia en cierto grado.

La Comisión ha expresado repetidas veces su opinión con respecto a la reserva con que debe acercarse a considerar los procedimientos judiciales. Hablando en tesis general debemos, por supuesto, atender más a los puntos substanciales que a las cuestiones de forma. Es evidente que las conclusiones positivas sobre la existencia de ciertas irregularidades en un proceso no justifican necesariamente una declaración de denegación de justicia. No me encuentro capacitado para concurrir por completo con la tendencia general del argumento del Abogado de los Estados Unidos al efecto de que los autos abundan en irregularidades que revelan el propósito del Juez de Mazatlán de condenar a los acusados, aún en ausencia de pruebas convincentes sobre su culpabilidad. Una cantidad considerable de correspondencia y affidavits incluídos en el expediente da posibilidad a una queja de esa naturaleza en contra del Juez. Cualesquiera que sean las bases para acusaciones entrañadas en pruebas de esta clase, yo opino que las conclusiones de la Comisión deben basarse en el expediente de los procedimientos seguidos en contra del acusado. Teniendo presente los principios expuestos por la Comisión varias veces al efecto de que es necesario basar las indemnizaciones pecuniarias sobre pruebas evidentes de administración gubernamental defectuosa en alto grado, y teniendo presente, asimismo, el carácter peculiarmente delicado de un examen de procedimientos judiciales por un tribunal internacional, así como las dificultades prácticas inherentes a tal examen, me limito a aplicar rígidamente esos principios en el presente caso, concluyendo que la Comisión debería conceder una indemnización, pequeña en comparación a la reclamada, que debería basarse en el maltrato del reclamante durante el período de instrucción de su caso. Aunque impresionado profundamente con la importancia de una aplicación estricta de los principios relativos a un caso de este carácter, tal aplicación, en mi concepto, no impide una completa apreciación de los derechos humanos que, según se alegó en la discusión del caso, fueron marcadamente violados y que, según está claramente demostrado, fueron, en cierto modo, desatendidos, resultando en daño de un hombre que padeció en la cárcel durante siete meses y que fué sentenciado severamente en virtud de escasas pruebas por la alegada malversación de \$4.00 pesos. No creo que

pueda decirse con propiedad que se *escapó* de la cárcel después de once meses de su condena, ya que en un documento presentado por México se dice que los acusados “fueron puestos en libertad cuando las fuerzas de Madero entraron” al lugar en que ellos estaban presos.

DECISION

La Comisión decide que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, en nombre de B.E. Chattin, \$5,000.00 dólares, (cinco mil dólares) sin intereses.

Dada en Washington, D.C., el día 23 de julio de 1927.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)

VOTO PARTICULAR

1.- Este es un caso en que los Estados Unidos de América se quejan de que un tribunal de los Estados Unidos Mexicanos administró defectuosamente la justicia en perjuicio de cuatro ciudadanos de los Estados Unidos que estaban encausados ante dicho tribunal por el delito de abuso de confianza. En el expediente existen dos sentencias: una de primera instancia, dictada por el Juez de Distrito de Mazatlán, y otra de segunda instancia, dictada por el Magistrado del Tercer Tribunal de Circuito de la Federación.

2.- Esta Comisión expresó, en general, el concepto que tiene de lo que es una denegación de justicia, en tanto que esta denominación se confina a los actos de autoridades judiciales solamente. Dijo en la sentencia dada en el caso L.F.H.Neer y Paulina E.Neer, Registro No. 136, que sin tratar de anunciar una fórmula precisa, su opinión era:

“I. Que la propiedad de los actos gubernamentales debe juzgarse de acuerdo con normas internacionales, y II, que para que el tratamiento empleado con un extranjero constituya una delincuencia internacional, debe de significar una injuria, una mala fe, una voluntaria negligencia o una insuficiencia de la acción del Gobierno tan apartada de las normas internacionales, que cualquier hombre razonable e imparcial pueda fácilmente reconocerla”

En el caso *Ida Robinson Smith Putnam*, Registro No.354, opiné con anuencia del Comisionado Presidente, refiriéndome al respeto que debe tenerse a las sentencias dadas por los altos tribunales de un estado:

“La Comisión, siguiendo sólidos precedentes internacionales, ha declarado ya el respeto que debe tenerse a las sentencias de los más altos tribunales de un país civilizado. (Caso *Margaret Roper*, Registro No.183, párrafo 8). Un asunto que ha sido conocido en diversas instancias por los jueces domésticos, sujetándose a procedimientos tutelares, debe tener la presunción de ser recto. Sólo una clara y clamorosa injusticia, reconocible, por decirlo así, a simple vista, podría dar lugar a que un tribunal de arbitraje internacional de la índole del presente, apartara la decisión nacional que se le presenta y a que escudriñara sus fundamentos de hecho y de derecho”.

A la luz de estas normas, que yo creo justificadas y prudentes, deben juzgarse todos los cargos que se hacen contra el procedimiento que siguió el Juez de Distrito de Mazatlán, Estado de Sinaloa. Tales cargos, en resumen, son los siguientes: (1) Que hubo detención o arresto ilegal; (2) influencia ejercitada por el Gobernador del Estado de Sinaloa para que se declararan culpables a los acusados; (3) acumulación indebida de los procedimientos contra los cuatro conductores; (4) dilación indebida de los procedimientos; (5) exigencia de una fianza exorbitante con el objeto de conceder libertad provisional a los reos; (6) falta de conocimiento por parte de los reos de las acusaciones formuladas en su contra; (7) carencia de defensor y de intérpretes por parte de los reos; (8) falta de juramento en los testigos que comparecieron; (9) ausencia de careos entre los testigos y los acusados; (10) carencia o insuficiencia de audiencia en tribunal pleno; (11) imposición de penas desproporcionadas a los delitos cometidos; (12) falta de pruebas de culpabilidad de los acusados; y (13) malos tratos a los reos durante su permanencia en la prisión.

3.- No aparece probada la detención ilegal de los acusados; ni la indebida influencia del Gobernador del Estado de Sinaloa; ni la carencia de defensores o intérpretes; ni que sea exorbitante la fianza exigida; ni que haya absoluta falta de pruebas contra los acusados; ni que haya severidad internacional en la pena fijada; ni, por último, que el reo haya sufrido malos tratamientos en la prisión. (Véase opinión del Comisionado Presidente). Por el contrario, se juzga que se encuentran probados los cargos: (a) de ausencia de investigaciones adecuadas; (b) de insuficiencia de confrontación o careos; (c) de que no se dió al acusado la oportunidad de conocer todos los cargos que se hacían contra él; (d) de dilación en los procedimientos; (e) de carencia de audiencia en tribunal pleno; y (f) de una continua ausencia de seriedad por parte del tribunal.

4.- El estudio que yo he hecho confirma las conclusiones del Comisionado Presidente en cuanto a los cargos que encuentra infundados, por lo que me es necesario aquí solamente examinar los cargos restantes para compararlos, si los creo sostenibles, con las normas de derecho internacional.

5.- Se ha dicho que los procesos que se seguían contra los cuatro conductores no debieron acumularse porque no había pruebas ningunas que justificaran esta medida. El expediente demuestra que la acumulación fué decretada por el Juez el 3 de agosto de 1910; anteriormente a esa fecha estaba ya avanzada la investigación que se hacía con respecto a Chattin; el 19 de julio el Juez recibió los informes policiales de Barraza y socios, que estos ratificaron en su presencia, y hasta entonces se juzgó que había suficientes razones para decretar la acumulación. Ésta se decreta cuando hay razones plausibles y no hasta que hay pruebas plenas. La acumulación significa solamente ahorro de tiempo en los procedimientos y unidad en la acción judicial, por lo que la acumulación se presenta casi siempre como necesaria u oportuna al principio del juicio, cuando todavía no se han recogido todas las pruebas que establecen el caso. Basta, pues, una fuerte presunción para acordar este procedimiento puramente económico, y en el caso presente las simples declaraciones de los primeros testigos indicaban que podía haber conexión entre los actos delictuosos que se imputaban a los cuatro conductores. En efecto, Ramírez había declarado que vendía ilegalmente boletos en combinación con Chattin, quien a la vez estaba en combinación con los otros conductores; Barraza y sus compañeros de la policía declararon que habían hecho un recorrido en las vías del ferrocarril, valiéndose de boletos ilegales que fueron aceptados siempre por los conductores respectivos, asegurando, además, que quienes les vendieron los boletos habían manifestado estar en connivencia con los conductores, lo que podía en cierta manera corroborarse por el hecho de que los expendedores ilegales de un tramo de ferrocarril, recomendaban a Barraza y socios a los expendedores ilegales del otro tramo de ferrocarril. La posible conexión resulta más presumible si se tienen en cuenta no únicamente los casos de los conductores sino la de los mexicanos garroteros y otros empleados del ferrocarril que estaban indiciados en el asunto. El Juez dió las razones de su decreto de acumulación refiriéndose únicamente a los artículos aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, y basta ver que el artículo 329 de ese Código dispone la acumulación en los procesos que se instruyan por delitos conexos, que el artículo 330 define como conexos los delitos cometidos por varias personas aunque sea en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de concierto entre ellas, y, por último, que la acumulación debe decretarse de oficio, es decir, por acto espontáneo del Juez (art.333), para justificar a éste. Por lo demás, los reos protestaron contra la acumulación y el Juez se limitó a contestarles que si promovían su queja en forma, la consideraría. La acumulación, en general, no puede causar perjuicio irreparable a los reos; a pesar de que el proceso más adelantado tiene que esperar a que los procesos más atrasados se maduren, sin embargo, quedan vigentes las disposiciones legales que obligan al Juez a terminar las instrucciones en determinado tiempo, (5 meses en este caso); así es que no se ve de una manera patente que la acumulación pudiera en este caso haber perjudicado (en el sentido internacional de este término) a ninguno de los reos. El señor Comisionado Presidente opina que en este caso Chattin era el que menos podía sufrir por la acumulación. Opino

que legalmente Chattin era el que podía sufrir más por la acumulación, en virtud de que su proceso era más adelantado y tenía que esperar a que los procesos de los otros conductores o de las otras personas acusadas en este caso estuvieran en estado. Pero, aparte de todos estos razonamientos que sirven solamente para explicar una cuestión de ley doméstica, opino que una sentencia judicial de un estado soberano no puede ser atacada por otro estado, ante un tribunal arbitral, por el hecho de que se hayan violado preceptos domésticos respecto a la acumulación, pues esas violaciones interiores no pueden entrañar violación de derecho internacional ni acarrear perjuicio claramente señalable a ciudadanos del país quejoso.

6.- Por cuanto respecta a la dilación indebida en los procedimientos, el expediente demuestra desde luego que ciertas diligencias pudieron haberse celebrado con más diligencia. Pudieron haberse presentado a Chattin los boletos y otros documentos que hay en el expediente antes de lo que se hizo; el Juez no hizo nada en la causa entre fines de julio y principios de octubre de 1910; los testigos que aseguraron haber entregado cuatro pesos a Chattin, declararon el 21 de octubre y no se pidió el informe del conductor sobre el dinero entregado a la compañía sino hasta el 11 de noviembre; ciertos testigos a que se refirió Ramírez en julio, no fueron citados sino hasta el 22 de noviembre, lo que hizo imposible que algunos de ellos como Virgen pudiera ser encontrado, etc. etc. Pero hay que hacer notar que todas estas tardanzas no violan, desde luego, ninguna ley local, puesto que tocan sólo a la instrucción del proceso que estaba verificando el Juez, y en este período la ley concede a éste una amplitud discrecional que no tiene más límite que la de terminar toda la instrucción en cierto período, que era de cinco meses en el presente caso. (Art. 87 del Código Federal de Procedimientos Penales). Ahora bien, el caso de Chattin se inició el día 9 de julio de 1910, y el día 18 de noviembre, el Juez consideró agotada la averiguación, lo cual quiere decir que lo hizo dentro del término de cinco meses a que antes me he referido. En el caso Roberts, Registro No.185, la Comisión dijo refiriéndose al tiempo que un extranjero a quien se acusa de un crimen puede estar preso durante la investigación de los cargos presentados contra él:

"No hay, una norma fija en el Derecho Internacional para fijar este término; pero, puede ser útil para formarse un criterio, en la mayoría de los casos, el examinar las leyes locales que fijan el tiempo máximo que puede estar prisionero un presunto reo, sin ser juzgado".

El caso presente había sido llevado a audiencia el día 27 de enero de 1911 y fué sentenciado en primera instancia el 6 de febrero del mismo año, es decir, antes de que se cumplieran siete meses después de que el primer proceso, el instruido contra Chattin, se inició. Yo creo que, desde el punto de vista internacional, todas las dilaciones incidentales dentro del procedimiento general desaparecen ante un tribunal internacional, el que no puede tomar cuenta al Juez de cada uno de sus pasos, como si fuera su superior jerárquico. Este mis-

mo criterio tiene necesariamente que aplicarse a otros defectos que ciertamente se pueden encontrar en la actuación del Juez.

7. No creo que el acusado haya ignorado uno sólo de los cargos que se hacían contra él, por la razón general de que los expedientes que se forman en un juicio criminal no son secretos según la ley mexicana y están desde que se inician a la disposición de los reos o de sus defensores, quienes tienen el derecho de asistir a todas las diligencias de prueba y demás que se verifican ante el Juzgado (art. 20, Fracción IV de la Constitución Federal de 1857 y art. 39 del Código Federal de Procedimientos Penales). No hay vestigios en dicho expediente de que en alguna ocasión se haya privado de estos derechos al acusado Chattin, y, por el contrario, consta que ininidad de veces se le notificó a él mismo y a su defensor de los diferentes pasos que se iban dando en el proceso. Sobre esta misma cuestión se ha dicho que el acusado no tuvo conocimiento de un documento en que constan las investigaciones que ciertos policías privados de los Estados Unidos hicieron, a solicitud de la compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, para averiguar si los conductores de los trenes de ese ferrocarril estaban defraudando a la compañía por medio de la aceptación de boletos expedidos ilegalmente. En el expediente consta con fecha 2 de agosto, (menos de un mes después de incoado el proceso), la declaración de Elbert N. Brown, superintendente del ferrocarril de qué se trata, quien se refirió a la averiguación privada hecha por los policías de Los Angeles, California, E. U. A.; el dicho superintendente amplió esa declaración el día 3 de agosto y en esta última diligencia exhibió un legajo de 35 fojas con los datos que se han llamado secretos. El Juez, por auto del mismo día 3 de agosto, mandó que se agregaran al expediente los documentos exhibidos y que se hicieran las traducciones respectivas, en vista de que estaban en inglés, nombrándose al efecto traductor al llamado Arturo E. Félix, quien aceptó el cargo y pidió que se le entregaran los documentos en cuestión, como se hizo inmediatamente. Más tarde, el día 18 de diciembre, el expediente íntegro se mandó poner a la vista del reo por tres días para que tomara apuntes. Puesto que los documentos susodichos se agregaron al expediente y puesto que el expediente podía ser consultado por el reo y por su defensor, según las disposiciones legales citadas anteriormente, teórica y legalmente Chattin pudo conocer todos los cargos que le resultaban por la investigación privada que hicieron los policías de Los Angeles, y si ni él ni sus defensores hicieron uso de sus derechos, tal cosa no puede dar base para hacer recaer responsabilidad sobre el Juez de Distrito de Mazatlán. No se puede argumentar que este controvertido documento estaba en poder del traductor, pues aún en ese caso estaba legalmente al alcance del reo y de su defensor. Consta de hecho que los defensores tuvieron conocimiento de esa información. El defensor Adolfo Arias, en el escrito que subscriben Parrish, Englehart y Haley, el día 31 de enero de 1911, hace referencia a la diligencia en que Brown hizo entrega de los citados documentos (foja No. 192 del expediente); el defensor Fortino Gómez hace referencia a la misma declaración privada de los mismos agentes de policía reservada de Los Angeles, en su escrito de fecha 16 de enero de 1911, foja No. 209; siendo de tenerse en

cuenta que todos los defensores de los reos en este caso, estaban perfectamente de acuerdo y se comunicaban unos con otros sobre las circunstancias del proceso, como consta en el expediente de esta reclamación. Hay que hacer notar, también, que si la información presentada por Brown formó el ambiente de prevención que se dice que el Juzgado tuvo contra el acusado, éste y su defensor pudieron haber deshecho dicho ambiente promoviendo pruebas apropiadas que el Juez no podía negar legalmente. No hay constancia de que el reo se haya valido tampoco de este derecho. Por último, debe tenerse presente que el juez, en su sentencia, no se basó para nada en los resultados de esta llamada información secreta, concretándose a considerar las verdaderas pruebas de culpabilidad que había contra el acusado. Por todo lo expuesto, creo que el cargo que se examina no puede sostenerse.

8.- Se ha alegado que el juicio propiamente dicho (entendiéndose por juicio aquella parte del procedimiento en que comparecen personalmente ante el Juez tanto los reos y los testigos como el Ministerio Público y los defensores, con el objeto de discutir las circunstancias del caso.) duró a lo más cinco minutos, por lo cual fué una mera forma, implicándose con ello que no hubo realmente juicio y que Chatin fué condenado sin ser oído. Creo que ésta es una crítica errónea que proviene de la diferencia que hay entre el procedimiento anglo-sajón y el seguido por otros países. El abogado por México explicó durante la audiencia de este caso, que el procedimiento penal mexicano consta de dos partes: el sumario y el plenario. En el primero se allegan todos los datos y pruebas sobre el caso; se asegura el cuerpo del delito; se hacen visitas domiciliarias; se verifican peritajes; se reciben testimonios en los que el Juez puede repreguntar a los reos, teniendo también los defensores el derecho de repreguntar; se reciben documentos públicos o privados, etc. Cuando el Juez considera que tiene suficientes datos para establecer el caso, declara cerrada la instrucción y pone el expediente a la vista de las partes, (del reo y sus defensores, por un lado, y del Ministerio Público, por el otro), para que digan si desean que se reciban nuevas pruebas de cualquiera clase, y sólo hasta que éstas pruebas han sido recibidas se pide a las partes del juicio que formulen sus respectivas conclusiones. Hecho ésto, se verifica la audiencia pública en la que muchas veces las partes no tienen nada que agregar, porque ya se ha hecho y dicho de antemano todo lo concerniente a sus intereses. En este caso, la audiencia se limita a que el Ministerio Público ratifica su acusación, tal como la tiene formulada de antemano, y los reos y sus defensores se atienen también a las alegaciones que ya han hecho, haciéndose constar en el expediente estas dos cosas, después de lo cual, el Juez declara cerrado el caso, que queda listo para ser sentenciado. Tal cosa sucedió en el procedimiento penal que ha dado causa a esta reclamación, y en él consta, además, que los reos, entre ellos Chatin, renunciaron a hablar en la audiencia de que se trata o a promover cualquier especie de discusión o de pruebas. Hecha la explicación anterior, creo que queda patente que el cargo de que no hubo juicio propiamente dicho, no puede subsistir, pues no se trata en el procedimiento mexicano de un juicio en el sentido de la ley anglo-sajona, que requiere que

siempre se oiga el caso en plenario, ante un jurado, haciéndose una relación de todas las circunstancias y pruebas del proceso, examinándose y repreguntándose a todos los testigos y dando lugar al acusador público y a la defensa para que aleguen lo que a su derecho convenga. El derecho internacional asegura a un reo que se le juzgue abiertamente y que se le permita defenderse, pero, de ninguna manera, obliga a que esto se haga en forma determinada, pues tal materia es de régimen interior y atañe a la soberanía de los estados.

9.- Ya he expresado mi opinión por cuanto toca a la imputación general de que no se hicieron saber a los acusados los cargos que había contra ellos. Pero, en particular, se ha hecho referencia, por ejemplo, a que el gerente general de la compañía de ferrocarril nunca fué confrontado con los acusados; a que las confrontaciones entre los acusados y los testigos que deponían contra ellos no revelan que el Juez hubiera hecho esfuerzos para encontrar la verdad; a que no se hicieron esfuerzos para encontrar al testigo Manuel Virgen ni tampoco a un tal Collins; a que no se trató de establecer si eran ocho o siete los pases o boletos que se enseñaron a Chattin el 28 de octubre de 1910, ni tampoco para cerciorarse de por qué los dos testigos en cuyas deposiciones se basó el Juez para condenar a Chattin, dijeron que el 29 de julio se había verificado el viaje a que hacían referencia, y otros cargos de esta especie. El Agente por México expuso que el gerente general de los ferrocarriles no era el acusador y que, por lo tanto, no había necesidad de confrontarlo con los reos. Alegó que Brown había puesto en conocimiento de las autoridades únicamente que tenía sospechas de que los empleados de ferrocarril estaban robando a la compañía, sin hacer cargos concretos contra ningún empleado individualmente. En tales condiciones, no era acusador ni tampoco testigo de cargo, porque no se refería a hechos fijos y determinados imputables a ningún conductor. Agregó que, conforme a la ley mexicana, en 1910 no era constitucionalmente obligatorio siquiera confrontar al acusado o su acusador, tanto más cuanto que en los procedimientos penales el verdadero acusador es el Estado. El art.20 de la Constitución de 1857, vigente en 1910, dice que es garantía del acusado el que se le haga saber el nombre del acusador, si lo hubiere, pero no que se le confronte a moción del Juez con ese acusador. El acusado, por supuesto, tiene el derecho de pedir esa confrontación y el Juez no se puede negar a hacerla.

10.- Acepto que existen las demás deficiencias señaladas en el párrafo anterior, y que revelan que el Juez pudo haber conducido la averiguación en una forma más eficiente, pero el que esto no haya sido así no significa violación internacional de ninguna especie. La Comisión dijo en su sentencia en el caso L.F.H.Neer y Paulina E.Neer, Registro No.136:

"No toca a un tribunal internacional de la índole de esta Comisión decidir si otra especie de procedimiento seguido por las autoridades locales de Guanaceví pudo ser más efectivo. Por el contrario, las bases de la responsabilidad lo limitan a inquirir si hay prueba suficiente de una de dos cosas: (1) o de que las autoridades que aplicaron la ley mexicana obraron en una forma injuriosa, de mala fé, con voluntario des-

cuido de sus deberes, o en una forma incorrecta en grado pronunciado; o (II) que la ley mexicana hacía imposible a las mismas autoridades el cumplimiento de su tarea”.

Yo creo que esta regla es perfectamente aplicable a este caso; un Juez ideal o un Juez más experimentado hubiera llevado el procedimiento en una forma mejor, pero la Comisión no está capacitada para juzgar de tal materia.

11.- La negligencia del Juez en verificar determinadas diligencias se alega de una manera muy especial con respecto a la prueba en contra de los acusados. Lo esencial es que el Juez haya tenido suficiente prueba para declararlos convictos y no que, habiendo podido acumular más pruebas, no lo haya hecho. La primera declaración contra Chattin fué proporcionada por Ceno-bio Ramírez, éste dijo que varias personas lo habían visto tratar con Chattin; citadas éstas, no pudo corroborarse en forma evidente el dicho de Ramírez y, tal vez, por esa causa el Juez abandonó esta pista, no citando a todas las personas nombradas por Ramírez, etc. etc. Pero es indudable que dos testigos libres de toda tacha depusieron que Chattin había cobrado dentro del tren cuatro pesos por un pasaje sin dar boleto, quedando luego verificado por el informe que Chattin rindió ese día a la compañía, que los cuatro pesos no habían sido entregados por él. El Código Federal de Procedimientos Penales dispone en su art.264 que un testimonio rendido en la forma en que se hizo el que obra contra Chattin, hace prueba plena. El delito de abuso de confianza está definido de la siguiente manera por el art.407 del Código Penal:

“El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo o en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de algunos de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato u otro de los que no transfieren el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente se le impondría si hubiera cometido en dichas cosas un robo sin violencia”.

Chattin valiéndose de su posición se había apoderado de los cuatro pesos que le habían entregado, lo cual basta para que esté justificada la pena de dos años que se le impuso, conforme al art. 384 del Código Penal. Esa pena no revela severidad por parte del Juez pues es la pura y simple aplicación de la ley mexicana. Esta manda que cuando no haya circunstancias atenuantes ni agravantes se imponga el medio de la pena, y ese medio es, en este caso, el de dos años.

12.- En el procedimiento a examen se observaron en sus grandes lineamientos los requisitos que como límite fija en esta clase de asuntos el derecho internacional: se arrestó a los reos habiendo causa probable; tuvieron oportunidad para conocer todos los cargos que pesaban sobre ellos; se les permitió defenderse, no habiendo ningún indicio de que la defensa haya sido estorbada; se consideraron todos los recursos que interpusieron; se les careó con los

testigos que declararon en su contra; se les dió oportunidad para ser oídos en juicio abierto; se les condenó fundándose en pruebas, que si bien no abundantes, sin embargo, llenaban los requisitos de la ley mexicana para declararlos convictos; por último, se les impuso la pena fijada también por la ley mexicana. Si pues las garantías esenciales concedidas por el derecho de gentes fueron observadas, no importa que ciertos preceptos de la ley local adjetiva hayan sido violados o que el Juez haya demostrado cierta negligencia y descuido. Esta opinión se apoya en la rendida en el caso *Cotesworth and Powell*, que es célebre en esta materia y que resume lo fijado en derecho internacional sobre denegación de justicia y sobre impropia administración de ella. Cito los pasajes siguientes:

“El poder judicial de una nación debe ser respetado tanto por las otras naciones como por los extranjeros residentes o que conducen negocios en ese país. Por lo tanto, una sentencia definitiva de un tribunal, regularmente pronunciada, debe estimarse justa y ejecutarse como tal. Como regla general, cuando una causa en que tienen interés extranjeros ha sido decidida en debida forma, la nación de los quejosos no puede oír sus quejas. Solamente en casos en que se rehuse la justicia, o que se cometa palpable o evidente injusticia, o cuando las reglas y formas han sido violadas abiertamente, o cuando se hacen odiosas distinciones contra sus súbditos, puede intervenir aquel gobierno a que pertenece el extranjero. . .”

“Ninguna demanda puede fundarse, como regla general, sobre meras *formas* de procedimiento objetables, o sobre el *modo* de administrar justicia en los tribunales de un país, porque debe presumirse que los extranjeros han considerado éstos antes de entrar en transacciones allí. Sin embargo, una clara violación de la sustancia de la justicia natural, como por ejemplo, rehusar oír a las partes interesadas, o quitarles la oportunidad de producir pruebas, monta a la misma cosa que a una absoluta denegación de justicia. . .”

“Las naciones son responsables ante aquellas a que pertenecen los extranjeros bajo las condiciones enumeradas arriba, *primero*, por denegaciones de justicia; y *segundo*, por actos de notoria injusticia. Lo primero ocurre cuando los tribunales rehusan oír la queja o decidir las peticiones que el quejoso hace de acuerdo con las formas establecidas de procedimiento, o cuando ocurren indebidos e inexcusables retardos en el pronunciamiento de la sentencia. Lo segundo tiene lugar cuando las sentencias se pronuncian y ejecutan en abierta violación de la ley, o cuando son manifiestamente iníquas”. (*Cotesworth & Powell*; *Moore's International Arbitrations*, pags. 2050 y siguientes).

13.- Para apreciar la defectuosa administración de justicia de que se quejan los Estados Unidos en este caso, (denegación de justicia la llama el Agente Americano en su Memorial y en su Alegato) el Señor Comisionado Presidente ha entrado a estudiar las diferencias que existen entre los actos lesionantes cuando los causa el poder judicial de una nación, por una parte, y los mismos actos cuando los causa cualquier otro de los poderes, el ejecutivo o el legislativo. Yo creo que el agrupamiento de las cosas por categorías es muy

beneficioso, con la condición de que éstas se deriven de o traduzcan diferencias esenciales. La formación de categorías puramente convencionales sí pueden servir para determinados propósitos de economía en el pensamiento tienen el peligro de inducir a cometer errores trascendentales. No hay duda de que hay un matiz entre el acto judicial que entraña negación de enderezar un previo agravio, y el acto judicial que sin previo agravio lo causa por sí mismo. Pero esto no tiene importancia para la fijación de la responsabilidad del Estado. Esta existe sólo cuando el acto judicial causa un daño, en violación de un principio de derecho internacional, y tanto en el caso de agravio previo, como en el que éste no existe el Estado es únicamente responsable de su propio acto; en el primer caso, del daño que causa su acción de no enmendar un daño antecedente, y en el segundo, del daño que causa su acción trasgresora de la ley sustantiva o adjetiva. En ambos casos la responsabilidad es directa, en el orden internacional, como lo reconoce el mismo Sr. Comisionado Presidente, cuando dice, refiriéndose a la llamada responsabilidad indirecta: *"aunque considerada en conexión con la alegada delincuencia del gobierno mismo, es tan directa como su responsabilidad por cualquier otro acto de sus funcionarios. La responsabilidad del gobierno puede ser llamada remota o secundaria sólo cuando se compara con la responsabilidad de la persona que cometió el acto indebido (el asesinato, por ejemplo). . ."* Y yo creo, que la responsabilidad de esta persona, si es una persona privada, nada tiene que ver en la esfera internacional.

14.- Si esto es así, si son directas las responsabilidades originadas por los actos judiciales de cualquiera índole, entonces son iguales a la responsabilidad originada por actos lesionantes de los poderes ejecutivo y legislativo, derivándose de ello que las tres clases, puesto que esencialmente no difieren, deben ser regidas por idénticos principios. La responsabilidad por actos ejecutivos o legislativos de un gobierno no es, pues, ni más estricta ni mayor que la engendrada por actos judiciales. No importa que algunas sentencias hayan establecido que los actos del ejecutivo o del legislativo causan responsabilidad aun cuando no contengan el elemento de la mala intención. La intención no tiene que ver en derecho internacional. Lo que hay que ver, ya se dijo arriba, (y esto está de acuerdo con las definiciones que se han dado de lo que es una reclamación internacional), *es si existe un daño*, y si el acto que lo motiva viola alguna regla de derecho internacional, ya sea que tal acto sea intencional o no intencional.

15.- Sin embargo, parece que la práctica anglo-sajona ha querido establecer esta diferencia entre los actos judiciales y los ejecutivos: tratándose de estos dos últimos se ha dicho que una vez que existan los dos elementos, daño a un nacional de otra nación, y trasgresión del derecho internacional, la indemnización se hace exigible desde luego, y sin más trámites, mientras que no sucede tal cosa cuando se trata de actos judiciales, pues entonces es necesario que se agoten los recursos que dan las leyes domésticas, y, además, que el acto acuse mala fé, intencional negligencia del deber, o defectuosísima administración de justicia.

16.- Se confunden, a mi ver, cosas distintas y se aplican criterios que deben servir en apartados órdenes de ideas. Respecto al agotamiento de los recursos domésticos, yo sostengo, con muchos publicistas, que debe exigirse siempre y respecto a cualquiera clase de actos. La reclamación internacional no debe proceder sino en el último extremo, y no inmediatamente como lo quiere la práctica de los países anglosajones, que establecen tal cosa porque en ellos el Estado no puede ser demandado. Estimo que es más peligroso admitir el derecho a la reclamación inmediata cuando se trata de actos nocivos del ejecutivo o del legislativo, pues una nación resentirá más este procedimiento si se trata de acciones de los órganos en los que aparentemente radica conspicuamente la soberanía, que si se trata de trasgresiones hechas por sus tribunales. Lo más importante en el mundo es la conservación de la paz entre las entidades nacionales y esto no se consigue sino por medio del más constante respeto a las soberanías. Si una nación infiere un daño a un nacional de otra, debe darse a quien causa el agravio la oportunidad de repararlo *por sus propios medios*, y éstos son generalmente los entrañados por los recursos judiciales. En este sentido puede decirse que toda reclamación procede o debe proceder de una denegación de justicia. Así es que por este respecto no hay diferencia entre las reclamaciones originadas por actos de las diferentes agencias de un estado.

17.- Respecto al criterio que se aplica a los actos judiciales, a saber, que para que den lugar a reclamación internacional deben significar mala fe, voluntaria negligencia de un deber, o apartamiento tal de los usos de las naciones civilizadas que pueda ser apreciado a primera vista por cualquier hombre bueno, él sólo sirve para definir cuándo los actos judiciales violan un principio de derecho internacional, no siendo necesario aplicar este criterio a los actos ejecutivos y legislativos, pues ellos por más directos y más simples hacen discernir más fácilmente cuando se apartan de determinada norma internacional. Lo importante, se insiste, es que el acto que provoca queja *cause un daño en violación de una norma de derecho de gentes*, y esto es difícil de establecer cuando se trata de actos judiciales. Hay muchos actos de esta naturaleza que aun entrañando violación de la ley doméstica, o no causan daños determinables o no violan un específico principio internacional, y, en ambos casos, faltando uno de los elementos de la reclamación, ésta no procede. Yo creo, dado lo anterior, que el admitir la clasificación de la responsabilidad que procede de actos judiciales en directa e indirecta, da por resultado que la de la primera clase se confunda con la responsabilidad derivada de actos del ejecutivo y del legislativo; y como a éstas se pretende aplicarles aparentemente un criterio más estricto, (el señor Comisionado Presidente sostiene que la responsabilidad por estos actos es sin limitación e inmediata) este criterio parecería aplicable también por analogía a la llamada responsabilidad directa por actos judiciales, en detrimento de la respetabilidad de las sentencias, tan preconizada por los tratadistas y por los tribunales arbitrales.

18.- Ya volviendo a este caso particular que comento, debo decir que, aun que el señor Comisionado Presidente hace claramente la salvedad de que tra-

tándose de las decisiones de los tribunales, tanto por lo que ve a la indirecta, impera el principio del respeto a la rama judicial, sin embargo, me parece que su espíritu claro y recto no pudo sustraerse a la influencia de la idea de que como los actos del Juez de Distrito de Mazatlán no entrañan una denegación de justicia, sino una defectuosa administración de ella, o en otras palabras puesto que entrañan una *responsabilidad directa*, tales actos deben juzgarse con una severidad, que si bien hace honor a su sentimiento de la justicia abstracta, no está fundada en derecho internacional.

19.- Mi sentir es que es éste uno de los casos más delicados que ha tenido ante sí la Comisión y que su naturaleza es de las que ponen a prueba la aplicación de los principios del derecho de gentes. De nada sirve proclamar en teoría el respeto a la judicatura de una nación, si de hecho se intenta llamarla a cuentas por sus menores actos. A veces, es cierto, es difícil apreciar cuando un acto judicial es impropio internacionalmente y cuando lo es sólo en lo doméstico. En mi concepto el criterio que consiste en ver si el acto implica agravio, voluntaria negligencia, o palpable apartamiento de las costumbres establecidas, se aclara teniendo en cuenta el daño que el reclamante pudo sufrir. Hay ciertos defectos en los procedimientos que nunca pueden causar daño que pueda apreciarse separadamente, y que se borran o desaparecen, por decirlo así, si la sentencia final es justa. Hay otros defectos que hacen imposible que tal sentencia sea justa. Los primeros generalmente no causan responsabilidad internacional, los segundos sí la causan, puesto que la causa la sentencia que resultó ínicua debido a ellos. Impedir a un reo que se defienda ya negándole el conocimiento de los hechos que se le imputan, ya impidiéndole hablar y usar recursos; sentenciarlo sin prueba, o imponerle penas desproporcionadas o innusitadas, tratarlo con crueldad o con discriminación; son todos actos que en sí causan perjuicio, por imposibilitar la sentencia justa. Pero dilatar algo los procedimientos, descuidar algunas pruebas habiendo otras claras, no cumplir con la ley adjetiva en sus disposiciones secundarias y otras deficiencias por el estilo, no causan daño, ni violan el derecho internacional. El abogado por México dijo con toda razón que someter a revisión las sentencias de una nación por cuanto a ésto, significaba tanto como someterla a un régimen de capitulaciones. Todas las críticas que se han hecho a este proceso, me apena el decirlo, parecen provenir de desconocimiento del sistema y de la práctica judicial de México, y, lo que es más peligroso, de la aplicación a esta práctica de criterios pertenecientes a legislaciones extranjeras. Por ejemplo, en algunas de éstas la investigación del delito la hacen solamente los magistrados de policía y el juicio propiamente dicho lo hace el Juez. De allí la repugnancia para aceptar que un mismo Juez tenga las dos funciones y que, por lo tanto, tenga que recibir en la instrucción toda especie de datos, con la obligación, por supuesto, de no tomarlos en cuenta, si no tienen valor probatorio, en el momento de la sentencia. Seguramente que el informe secreto tan debatido en este caso lo hubiera recibido la policía de los países que encomiendan a ésta, exclusivamente, la investigación. Esta misma policía hubiera estado en libertad de seguir todas las pistas o abandonarlas a su discreción;

pero aquí se critica al Juez porque no siguió hasta agotarla la pista indicada, con respecto a Chattin, por Ramírez. El mismo criterio doméstico, –llamémosle así– se emplea para entender lo que es juicio o juicio abierto (open trial) imaginando a la vez que debe tener las formas sacramentales de la “common-law”, y sin recordar que por muchos caminos se llega al mismo término. Y esto puede repetirse hablando de la forma de tomar las declaraciones a los testigos, de hacer repreguntas, de verificar careos, etc.

20.- Por todo lo expuesto, soy de opinión de que esta reclamación debe ser desechada.

(Secretario)

(Comisionado)

(Secretario)